



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/42/328
15 junio 1987
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Cuadragésimo segundo período de sesiones
Tema 120 c) de la lista preliminar*

COORDINACION ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTARIA DE LAS NACIONES UNIDAS
CON LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE
ENERGIA ATOMICA

Posibilidad de establecer un tribunal administrativo único

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Siglas		4
I. INTRODUCCION	1 - 10	5
II. OBSERVACIONES SOBRE LAS REFORMAS PROPUESTAS RELACIONADAS CON EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS ..	11 - 99	8
A. Composición de los tribunales	11 - 16	8
1. Condiciones que deben reunir los miembros	11 - 12	8
2. Selección de los miembros	13 - 14	9
3. Estructura de los tribunales	15 - 16	10
B. Extensión de la jurisdicción	17 - 32	10
1. Categorías especiales de "funcionarios"	19 - 20	11
2. Consultores y otros titulares de Acuerdos de Servicios Especiales	21	12

* A/40/150.

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
3. Empleados de los órganos representativos del personal y de las empresas del personal	22 - 23	12
4. Otros conflictos contractuales	24	13
5. Organos representativos del personal	25 - 26	13
6. Opiniones consultivas	27 - 30	14
7. Reclamaciones presentadas contra funcionarios por las organizaciones empleadoras	31 - 32	16
C. Requisitos formales para la iniciación del procedimiento	33 - 37	16
1. Plazos para la presentación de demandas	33	16
2. Demandas notoriamente carentes de perspectivas de éxito	34 - 37	17
D. Procedimientos	38 - 47	18
1. Procedimientos orales	38 - 39	18
2. Intervención	40 - 42	19
3. Participación de los <u>amici curiae</u>	43 - 44	19
4. Acciones mancomunadas y casos de prueba	45 - 47	20
E. Recursos	48 - 67	21
1. Devolución para subsanar defectos de procedimiento	48 - 49	21
2. Cumplimiento específico	50 - 56	22
3. Límite del monto de la indemnización alternativa	57 - 63	24
4. Pago de costas	64 - 67	26
F. Procedimiento de los tribunales con posterioridad al fallo	68 - 72	27
1. Revisión	68 - 69	27
2. Compleción	70	27
3. Interpretación	71 - 72	27

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
G. Revisión de los fallos del Tribunal	73 - 95	28
1. Método de revisión	73 - 89	28
a) ¿Quién puede iniciar el procedimiento de revisión?	75 - 77	29
b) ¿Qué organismo ha de llevar a cabo la revisión?	78 - 80	30
c) ¿Qué organismo ha de decidir si debe llevarse a cabo una revisión?	81 - 83	31
d) Causas para la revisión	84 - 85	32
e) Posibles enfoques	86 - 89	32
2. Revisión de casos relativos a la CCPPNU	90 - 92	34
3. Procedimientos de la Corte Internacional de Justicia	93 - 95	35
H. Cooperación entre los tribunales	96 - 99	36
1. Propuestas generales	96 - 97	36
2. Asesores	98 - 99	37
Notas		38

ANEXOS

I. Instrumentos jurídicos propuestos	41
A. Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas: Enmienda propuesta y comparación con el estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT	41
B. Reglamento del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (Extracto): Enmienda propuesta y comparación parcial con el estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT	58
C. Elementos de un proyecto de resolución de la Asamblea General ...	62
II. Observaciones del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas respecto de la nota de la Oficina de Asuntos Jurídicos titulada "Harmonization and further development of the statutes, rules and practices of ILOAT and UNAT: draft proposals"	69
III. Jurisdicción de los tribunales administrativos de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo	73

SIGLAS

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
CAC	Comité Administrativo de Coordinación
CAPI	Comisión de Administración Pública Internacional
CCSAI	Comité de Coordinación de Sindicatos y Asociaciones Independientes del Personal del Sistema de las Naciones Unidas
CIJ	Corte Internacional de Justicia
DCI	Dependencia Común de Inspección
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FICSA	Federación de Asociaciones de Funcionarios Internacionales
FMI	Fondo Monetario Internacional
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica
OIT	Organización/Oficina Internacional del Trabajo
OMI	Organización Marítima Internacional
OOPS	Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
TANU	Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas
TAOIT	Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

I. INTRODUCCION

1. El presente informe es una nueva versión, esencialmente sin cambios, de informes presentados anteriormente a la Asamblea General en sus períodos de sesiones trigésimo noveno y cuadragésimo (A/C.5/39/7 y Corr.1 y A/40/471, respectivamente), en que se tienen en cuenta las novedades de que se informó en el cuadragésimo primer período de sesiones (A/C.5/41/8) y las producidas después. Si bien esos sucesivos informes, los que la Asamblea General no ha tenido aún oportunidad de examinar a fondo (véanse los párrafos 7 y 8 infra), fueron presentados a su solicitud expresa y en respuesta a su preocupación por posibles divergencias en la jurisprudencia o la práctica de los dos tribunales administrativos del régimen común, también guardan relación con la preocupación más reciente acerca del funcionamiento de los procedimientos de interposición de recursos en la Organización 1/. Por último, cabe observar que en una declaración formulada por un miembro de la Corte Internacional de Justicia en relación con el caso Yakimetz se ha recomendado expresamente que la Asamblea proceda a examinar el informe del Secretario General sobre el presente tema, mientras que la Corte y algunos magistrados han abordado otras cuestiones (en particular el procedimiento de revisión de los fallos del Tribunal) que se tratan en el presente informe 2/.

2. En su trigésimo tercer período de sesiones, celebrado en 1978, durante el examen del tema relativo al informe de la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI), la Asamblea General pidió al Secretario General y a sus colegas del Comité Administrativo de Coordinación (CAC) que estudiaran la viabilidad de establecer un tribunal administrativo único para todas las organizaciones que participaban en el régimen común y que informasen a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones (véase la sección I de la resolución 33/117 de la Asamblea, de 19 de diciembre de 1978).

3. En su trigésimo cuarto período de sesiones, la Asamblea General, tras haber examinado un informe preparado por el CAC, en el que éste no se mostraba partidario de que se tomaran medidas inmediatas para fusionar los dos tribunales existentes del régimen común (es decir, el de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el de las Naciones Unidas), pero sugería la armonización adecuada y un mayor desarrollo de los estatutos, reglamentos y prácticas de esos tribunales (A/C.5/34/31, párr. 13), pidió al Secretario General y al CAC que aplicaran dichas medidas, con miras a reforzar el sistema común y a lograr el objetivo de establecer un tribunal único, y pidió también al Secretario General que informara sobre el particular a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones (véase la decisión 34/438, de 17 de diciembre de 1979).

4. En los períodos de sesiones trigésimo sexto y trigésimo séptimo, el Secretario General informó sobre algunas medidas pertinentes que habían adoptado la Secretaría de las Naciones Unidas y la Oficina Internacional del Trabajo a raíz de la aprobación de esa decisión de la Asamblea General (A/C.5/36/23 y A/C.5/37/23). En el trigésimo sexto período de sesiones explicó que todavía no se habían completado las consultas necesarias para poder presentar propuestas definitivas a la Asamblea, y que no parecía apropiado considerar el procedimiento de revisión de los fallos de los tribunales administrativos habida cuenta de que había un procedimiento de esa índole pendiente en la Corte Internacional de Justicia 3/. En el trigésimo séptimo período de sesiones presentó un plan detallado de un estudio que había iniciado la Secretaría sobre los elementos de los estatutos, reglamentos

y prácticas de los tribunales administrativos de la OIT y de las Naciones Unidas respecto de los cuales debía considerarse la posibilidad de lograr una armonización progresiva y un desarrollo ulterior. Puesto que aún no estaba en condiciones de presentar a la Asamblea un conjunto sustantivo de propuestas integradas, el Secretario General sugirió proseguir las consultas necesarias para la armonización progresiva y el desarrollo ulterior de los estatutos, reglamentos y prácticas de los dos tribunales, con miras a reforzar el régimen común y a disminuir en lo posible los gastos administrativos pertinentes, y presentar un informe a la Asamblea tras la finalización de las consultas, así como informes provisionales sobre los progresos obtenidos durante los períodos de sesiones intermedios, y la Asamblea convino en ello (véase la resolución 37/129 de la Asamblea, de 17 de diciembre de 1982).

5. En 1983, la Secretaría presentó una versión revisada del estudio descrito en el trigésimo séptimo período de sesiones a una reunión de los asesores jurídicos de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. En esa reunión, que se celebró en Nueva York del 14 al 16 de septiembre de 1983, también se presentó un documento de debate sobre el mismo tema preparado por la Oficina Internacional del Trabajo. Después de los debates a que dieron origen estos dos documentos, los asesores jurídicos llegaron a un grado considerable de acuerdo sobre varias de las reformas propuestas destinadas a mejorar y armonizar los procedimientos de los dos tribunales administrativos del régimen común. Al recibir el correspondiente informe provisional del Secretario General (A/C.5/38/26), la Asamblea General, en su trigésimo octavo período de sesiones, pidió al Secretario General que acelerara las consultas necesarias y que le informara al respecto en su trigésimo noveno período de sesiones (véase la decisión 38/409, de 25 de noviembre de 1983).

6. Sobre la base de las conclusiones de los asesores jurídicos, la Secretaría preparó un conjunto de propuestas relacionadas principalmente con los instrumentos que regían el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (TANU) y sus prácticas. Esas propuestas se transmitieron entonces, para que formularan observaciones, a los jefes ejecutivos de la OIT, de los dos organismos especializados sometidos a la jurisdicción del TANU y a los de las demás organizaciones del régimen común cuyo personal estaba autorizado a presentar apelaciones al TANU respecto de las decisiones de la Caja Común de Pensiones, así como al propio Tribunal, al Secretario de la Corte Internacional de Justicia, al Secretario del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, a la Federación de Asociaciones de Funcionarios Internacionales (FICSA) y al Comité de Coordinación de Sindicatos y Asociaciones Independientes del Personal del Sistema de las Naciones Unidas (CCSAI). Una vez que se coordinaron esas propuestas con las que estaba preparando la OIT en relación con su propio Tribunal Administrativo (TAOIT) y que se tuvieron en cuenta las observaciones recibidas de cinco de los organismos (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y Organización Mundial de la Salud (OMS)), del propio Tribunal 4/, del Presidente y del Secretario de la Corte Internacional de Justicia, del Secretario del Comité Mixto de Pensiones, de la FICSA y del CCSAI, así como de un grupo de trabajo establecido por el Comité de Coordinación entre el Personal y la Administración (CCPA), se distribuyó un conjunto revisado de propuestas a los mismos destinatarios. Se recibieron observaciones de la OIT, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de la FICSA, que el Comité Mixto de Pensiones examinó en su 33° período de sesiones.

7. Las propuestas así elaboradas se presentaron a la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones (A/C.5/39/7 y Corr.1). La Asamblea, a su vez, las remitió a la Quinta Comisión. Tras el examen preliminar de la Quinta Comisión, celebraron consultas su Presidente y el Presidente de la Sexta Comisión sobre la manera en que la Quinta Comisión podría aportar su contribución al examen de las propuestas del Secretario General 5/. Por recomendación de la Quinta Comisión (A/39/842, párr. 12), la Asamblea General decidió aplazar el examen del informe del Secretario General hasta su cuadragésimo período de sesiones y decidir entonces cómo proceder a examinar la cuestión (decisión 39/450, de 18 de diciembre de 1984).

8. Durante el año siguiente, la Secretaría celebró nuevas consultas con la OIT, que había presentado las propuestas correspondientes a su Consejo de Administración 6/. Como resultado de esas consultas, se avanzó más en la armonización de las propuestas relativas a los estatutos de los dos tribunales, de lo que se dejó constancia en el informe presentado a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones (A/40/471). Por recomendación de la Quinta Comisión, la Asamblea decidió nuevamente aplazar el examen del informe del Secretario General hasta el cuadragésimo primer período de sesiones (decisión 40/465, de 18 de diciembre de 1985), período en que el Secretario General presentó un breve informe de actualización (A/C.5/41/8). Por recomendación de la Quinta Comisión, la Asamblea decidió aplazar hasta su cuadragésimo segundo período de sesiones el examen de la totalidad del tema relativo a la coordinación administrativa y presupuestaria (decisión 41/447, de 5 de diciembre de 1986).

9. Desde la presentación del informe del Secretario General sobre este tema en 1985, la OIT ha seguido examinando cuestiones relativas a su Tribunal Administrativo, especialmente a la modificación de sus estatutos y reglamentos y su armonización con los del TANU. En particular, sobre la base de una propuesta dirigida por el Director General a la Comisión de Programa, Presupuesto y Administración del Consejo de Administración de la OIT en su 231a. reunión, celebrada en noviembre de 1985 7/, dicha Comisión estableció un pequeño grupo tripartito de trabajo que se reunió en febrero y noviembre de 1986 para estudiar, con asistencia de la Oficina Internacional del Trabajo, la significación y amplitud de las propuestas de enmienda a los estatutos de los dos tribunales. El grupo de trabajo introdujo algunos cambios en las propuestas de la OIT, aunque en su mayor parte de carácter meramente formal 8/. Al no haber examinado la Asamblea General en forma sustantiva las propuestas que le fueron presentadas, el Consejo de Administración no ha tomado ninguna medida acerca del informe del grupo de trabajo ni sobre las propuestas conexas del Director General. Lo que sí hizo el Consejo de Administración en su 234a. reunión, celebrada en noviembre de 1986, fue convenir en que la posición preliminar adoptada por el grupo de trabajo, favorable en principio a las enmiendas propuestas en el documento de la OIT, se llevase a conocimiento de la Asamblea General 9/. Esa decisión se pone en práctica por conducto del presente informe.

10. Las propuestas analizadas en las observaciones que aparecen a continuación se reproducen en las partes A a C del anexo I al presente informe, de la siguiente manera:

a) En la parte A del anexo I se ha colocado, en la columna de la izquierda, el texto del estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (TANU) que está en vigor en la actualidad (aprobado en 1949 y modificado en 1953 y 1955),

junto con los cambios propuestos en dicho texto, subrayando las adiciones propuestas y poniendo entre corchetes las supresiones propuestas; algunas adiciones propuestas con carácter provisional se indican simultáneamente por los dos procedimientos de subrayar y poner entre corchetes el texto de que se trate; cada cambio (excepto los reajustes de redacción) va acompañado de una nota que, por lo general, remite a la sección pertinente de las observaciones que figuran en el presente documento. La columna de la derecha contiene las disposiciones correspondientes del estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT (TAOIT), señalándose de igual forma el texto actual y el texto modificado que, a reserva de las consultas y de la redacción final, el Director General de la OIT tiene intención de presentar para su examen al Consejo de Administración de la OIT y a la Conferencia Internacional del Trabajo;

b) En la parte B del mismo anexo se ha reproducido el texto de algunos artículos del reglamento del TANU, con los cambios propuestos indicados y explicados del mismo modo que se ha hecho con el estatuto del TANU y comparándolos en forma análoga con las disposiciones correspondientes del reglamento del TAOIT;

c) En la parte C del anexo se reproduce el texto de un proyecto de resolución que permitiría a la Asamblea General aprobar las modificaciones propuestas al estatuto y llevar a cabo otras reformas mencionadas en las observaciones.

II. OBSERVACIONES SOBRE LAS REFORMAS PROPUESTAS RELACIONADAS CON EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS

A. Composición de los tribunales

1. Condiciones que deben reunir los miembros

11. Aunque no se han estipulado las condiciones concretas que deben reunir ni los jueces del TAOIT ni los miembros del TANU, con la salvedad de que, en cada tribunal, todos deben ser de diferentes nacionalidades, en la práctica los miembros del TANU son personas de muy diversa procedencia, ya que muchos de ellos han sido durante algunos años representantes ante la Asamblea General (especialmente en su Quinta Comisión), mientras que el TAOIT está compuesto de jueces profesionales procedentes de los niveles más altos del sistema judicial de cada país. La mayoría de las organizaciones del régimen común, así como algunos órganos que representan al personal, han expresado una abierta preferencia por la práctica de la OIT, que esta organización propone en la actualidad que se codifique en el estatuto del TAOIT y que se refleja ya en el estatuto del recién creado Tribunal Administrativo del Banco Mundial. Por otra parte, el TANU ha expresado su desacuerdo con las propuestas inspiradas en esas directrices (véase anexo II, párr. 2) y la FICSA se ha manifestado en contra de que los miembros de los tribunales sean exclusivamente jueces de diferentes países.

12. Teniendo en cuenta esas diferentes reacciones, se ha sugerido que quizá la Asamblea General desee efectuar los nombramientos para el TANU de modo que la mayoría de sus miembros tengan experiencia judicial y también cierto conocimiento del derecho administrativo o laboral internacional 10/. Se propone, por tanto, que se incluya una disposición al respecto en el propio estatuto del TANU (véase en el

anexo I A, la adición prevista a la primera frase del párrafo 1 del artículo 3). Otra posibilidad es que la Asamblea prefiera incluir la instrucción correspondiente en su resolución (véase, en el anexo I C, la porción entre paréntesis del párrafo 6 del proyecto de resolución). Además, se sugiere que se fortalecería el carácter imparcial y la naturaleza judicial del TANU si la Asamblea transfiriera de la Quinta a la Sexta Comisión la tarea de seleccionar a los miembros del TANU, y esta propuesta se refleja también en el párrafo 6 del proyecto de resolución que figura en el anexo I C. Aunque no se han incluido en ese proyecto, también se podrían incorporar en la resolución, como han propuesto algunas organizaciones, determinados criterios relativos a la edad de los jueces del Tribunal.

2. Selección de los miembros

13. Los miembros del TANU son designados por la Asamblea General (estatuto del TANU, art. 3, párr. 2) y los jueces del TAOIT por la Conferencia de la OIT (estatuto del TAOIT, art. III, párr. 2). Sin embargo, la práctica de los dos tribunales es completamente distinta. Los miembros del TANU son propuestos por los gobiernos y existe una "elección" (realizada en la Quinta Comisión y confirmada por la Asamblea) que obedece, por lo general, a consideraciones geográficas sobre las que no pueden ejercer influencia alguna ni el Secretario General, ni los funcionarios, ni las demás organizaciones sometidas a la jurisdicción del TANU. Los jueces del TAOIT, por el contrario, son propuestos en la práctica por el Director General de la OIT, tras consultas con la Asociación del Personal de la OIT y con las otras organizaciones sometidas a la jurisdicción del TAOIT; estas propuestas son presentadas al Consejo de Administración, que las respalda para transmitir las a la Conferencia de la OIT, en la que se aprueban sin someterlas a debate. Dado que consideran que este procedimiento permite la selección de jueces más objetivos, los funcionarios lo prefieren al procedimiento de las Naciones Unidas; ante la insistencia del personal, se incorporó en el estatuto del Tribunal Administrativo del Banco Mundial un procedimiento análogo al de la OIT (art. IV, párr. 2).

14. Desde que se creó el TANU, se han establecido dentro del sistema de las Naciones Unidas varios órganos interinstitucionales cuyos estatutos exigen expresamente la celebración de consultas concretas para la designación de los miembros de esos órganos (por ejemplo, el estatuto de la CAPI, resolución 3357 (XXIX) de la Asamblea General, anexo, art. 4; el estatuto de la DCI, resolución 31/192 de la Asamblea General, anexo, art. 3). Se propone por tanto, como se indica en el anexo I A, que se agregue al artículo 3 del estatuto del TANU un nuevo párrafo 2A (después del actual párrafo 2) en el que se establecería un procedimiento de consulta similar. Dado que, como ha señalado el TANU (anexo II, párr. 3), el Secretario General es el demandado nominal en la mayoría de los casos planteados ante el Tribunal, se propone que las consultas sean llevadas a cabo por el Presidente de la Asamblea General, como hace con los miembros de la DCI. La redacción prevista permitiría, y esa ha sido la intención con que se ha formulado, que el Presidente presentara a la Asamblea más candidatos que el número de puestos que deben cubrirse; sin embargo, se entiende que la Asamblea General no designará ningún miembro que no esté en la lista de candidatos sin realizar las consultas prescritas.

3. Estructura de los tribunales

15. El TANU se compone de siete miembros del mismo rango, aunque el propio Tribunal elige a su Presidente y a sus Vicepresidentes primero y segundo entre sus miembros; sus decisiones administrativas son adoptadas por el Tribunal en sesión plenaria (reglamento, art. 5, párr. 1), pero sólo tres de sus miembros (más los suplentes designados por el Presidente) actuarán en cada caso o grupo de casos; uno de ellos al menos debe ser el Presidente o uno de los Vicepresidentes (estatuto, art. 3, párr. 1; reglamento, art. 3, párr. 3, y art. 6, párr. 1); en la práctica, el tribunal para actuar en cada caso se constituye de forma que se utilicen todos los miembros presentes en un período de sesiones, aunque se tiende a asignar al Presidente y los Vicepresidentes los casos más difíciles e importantes. El TAOIT se componía de tres jueces titulares y tres jueces suplentes, pero por solicitud del Tribunal motivada por el creciente volumen de trabajo, y a propuesta del Director General, el Consejo de Administración, en su 233a. reunión, celebrada en mayo de 1986, recomendó a la Conferencia General una enmienda al párrafo 1 del artículo III del estatuto del TAOIT, en virtud de la cual se aumentaría de tres a cuatro el número de jueces suplentes 11/; habiendo sido aceptada esa enmienda por la Conferencia 12/, el TAOIT tiene actualmente el mismo número total de jueces titulares y suplentes que el TANU y el Tribunal Administrativo del Banco Mundial, es decir, siete. El propio Tribunal elige un Presidente y un Vicepresidente de entre sus jueces titulares. En cada caso actúan tres jueces, de los cuales al menos uno debe ser titulado; durante muchos años sólo actuaron los tres jueces titulares, a menos que alguno no estuviera disponible, pero últimamente los suplentes han tenido una participación más frecuente.

16. El estatuto y el reglamento de los dos tribunales muestran grandes diferencias en lo tocante a sus estructuras respectivas. No obstante, como se ha indicado, la práctica real no difiere notablemente, salvo quizá por una distribución algo más amplia de los casos rutinarios del TANU entre todos los miembros de dicho tribunal. A no ser que se pretenda realmente unificar los dos tribunales, no parece que exista razón alguna para procurar una mayor uniformidad en la estructura de los dos órganos; lograr dicha uniformidad requeriría cambios muy complejos en uno de los estatutos o en ambos.

B. Extensión de la jurisdicción

17. Si se exceptúa su jurisdicción respecto de las apelaciones contra decisiones del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, la jurisdicción del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas se circunscribe a las "apelaciones" de los funcionarios de las Naciones Unidas (o sus derechohabientes) contra la Organización 13/ en las que se alegue el incumplimiento de sus contratos de empleo; lo mismo cabe decir de los organismos especializados (OACI y OMI) a los que se ha extendido la jurisdicción del TANU de conformidad con el artículo 14 de su estatuto. Así pues, el TANU no puede actualmente entender en las demandas planteadas por una persona que no sea funcionario 14/, aunque haya sido empleada por las Naciones Unidas, ni en los conflictos que no tengan relación con los contratos de empleo, ni en las reclamaciones de la Organización contra un funcionario, ni en las controversias entre funcionarios o entre una entidad estrechamente relacionada con la Organización (como un sindicato del personal o una empresa del personal) y un empleado de esa entidad, ni en los conflictos entre las

Naciones Unidas y un órgano representativo del personal (es decir, una asociación o sindicato del personal). Hablando en términos generales, el TAOIT está limitado por análogas restricciones, aunque en su estatuto sí figura una disposición (art. II, párr. 4) por la que se le concede competencia para conocer de cualquier conflicto que se plantee con motivo de los contratos en los que sea parte la OIT y en los que se prevea la competencia del Tribunal en caso de conflicto sobre su ejecución, disposición especial que la OIT proyecta modificar a fin de circunscribir la competencia a los conflictos relacionados con el empleo, extendiéndola al mismo tiempo a otras organizaciones a las que se aplique la jurisdicción del TAOIT en cumplimiento de lo dispuesto en el anexo de su estatuto. Existe por tanto una serie de conflictos, relacionados o no con el empleo, que no pueden o, con criterio político, no suelen ser sometidos a un tribunal nacional, debido a las inmunidades (ya sean absolutas o meramente funcionales) de una o ambas partes, y tampoco pueden ser remitidos a ninguno de los tribunales administrativos existentes. A este respecto, hay que señalar que, aunque en la sección 29 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas (resolución 22 A (I) de la Asamblea General) y en la sección 31 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados (resolución 179 (II) de la Asamblea General), así como en algunos acuerdos sobre sedes, se exige a la organización interesada que prevea la adopción de las medidas adecuadas para la solución de los conflictos de derecho privado en las que sea parte, o de los conflictos en que sea parte un funcionario que disfrute de inmunidad, y se establecieron los dos tribunales para cumplir, al menos parcialmente, esas obligaciones derivadas de tratados, ni las Naciones Unidas ni la OIT están obligadas a que sus tribunales, ni ningún otro tribunal permanente, sirvan para la solución de toda clase de conflictos; no obstante, habida cuenta del deber que han asumido de facilitar ciertos medios adecuados para la solución de conflictos, quizá consideren conveniente utilizar los tribunales para algunos casos no pertenecientes a las categorías restringidas en las que ahora tienen competencia.

18. En cualquier proyecto de ampliación de la jurisdicción del TANU a distintos tipos de partes y de casos, habría que tener en cuenta la especial pericia del Tribunal, la inoportunidad de cambiar su carácter abrumándolo con numerosos casos de una naturaleza diferente a los que se le presentan, con arreglo a su jurisdicción básica, y la frecuencia, importancia y dificultad que entrañaría el resolver otro género de conflictos para los que el Tribunal no tiene competencia en la actualidad. También habría que tener presentes las observaciones de otras organizaciones internacionales conexas que quizá desearan utilizar el Tribunal, sometiéndose a su jurisdicción. Las propuestas que figuran a continuación son fruto de una reflexión sobre esas consideraciones.

1. Categorías especiales de "funcionarios"

19. A lo largo de los años, la Asamblea General ha ido creando un número pequeño pero creciente de categorías de personas a las que designa para desempeñar funciones, a jornada completa o jornada parcial, por las que perciben una remuneración en varios órganos especializados de las Naciones Unidas o del sistema de las Naciones Unidas. Entre ellos están la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, la CAPI y la Dependencia Común de Inspección (DCI). Aunque el número de esos funcionarios, que evidentemente no forman parte del personal de la Secretaría en el sentido del párrafo 1 del Artículo 101 de la

/...

Carta, es relativamente pequeño, la experiencia demuestra que se plantean varios problemas relacionados con sus emolumentos u otras condiciones de empleo y, hasta ahora, tienen que ser resueltos por decisiones unilaterales del Secretario General. Por ello, se propone que se enmiende el artículo 2 del estatuto del Tribunal, añadiéndole un nuevo inciso (que recibe temporalmente la numeración de 2A a) en el anexo I A) en virtud del cual tales personas tendrían automáticamente acceso al TANU sobre la misma base que los funcionarios de la Secretaría, con la excepción de que no tendrían que someter previamente su conflicto a la Junta Mixta de Apelación con arreglo al párrafo 1 del artículo 7.

20. En virtud de una enmienda propuesta a la última oración del artículo 14, cualquier otra organización que se someta a la competencia del TANU tendrá la posibilidad, aunque no la obligación, de estipular que las personas empleadas por ella sobre una base equivalente (es decir, nombradas por un órgano rector) podrán también tener acceso al Tribunal. Cabría aplicar disposiciones similares respecto de las extensiones propuestas a continuación en los párrafos 21 a 23.

2. Consultores y otros titulares de acuerdos de servicios especiales

21. Las Naciones Unidas emplean a una gran cantidad de personas por períodos más cortos o más largos en virtud de acuerdos de servicios especiales (ASE) o instrumentos contractuales similares que no constituyen cartas de nombramiento. Como no forman parte del personal, en la actualidad esas personas no tienen acceso al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, y las controversias que surgen sobre sus condiciones de empleo deben resolverse mediante un mecanismo especial, es decir, por negociaciones y, si éstas no llegan a buen término, generalmente por arbitraje. Merece la pena señalar que en la OIT no se registran esos problemas, ya que en sus acuerdos de servicios especiales y contratos similares se prevé la competencia del TAOIT, de conformidad con el párrafo 4 del artículo II de su estatuto (véase el párrafo 17 *supra*). Para que los consultores comparables de las Naciones Unidas tengan acceso al TANU se ha propuesto en el anexo I A que se enmiende el artículo 2, añadiéndole otro inciso (que ha recibido la numeración provisional de 2A b)). Con arreglo a la redacción prevista, en virtud de dicha disposición el acceso dependería de la inclusión de una fórmula adecuada en el contrato de empleo; no obstante, sería de esperar que, a falta de otro método convenido específicamente para solucionar los conflictos, el Secretario General estableciera en los ASE la posibilidad de someterlos al Tribunal.

3. Empleados de órganos representativos del personal y de empresas del personal

22. Los empleados de los órganos representativos del personal y de ciertas empresas del personal que no se hayan creado al amparo de una legislación nacional pueden no estar en condiciones de llevar a sus empleadores a los tribunales nacionales, puesto que dichos empleadores pueden considerarse como meras emanaciones de las organizaciones internacionales con que están vinculados los funcionarios; no obstante, si los mencionados empleados no han sido contratados directamente por las propias organizaciones, en la actualidad no pueden someter sus demandas en materia de empleo a un tribunal administrativo. Independientemente de si se extiende o no a este tipo de empleados la obligación de las organizaciones de proporcionar un

foro para la solución de los conflictos que no puedan plantearse ante los tribunales nacionales debido a las inmunidades internacionales, parece conveniente ofrecerles el acceso a los tribunales existentes si eso puede arreglarse, a menos que se estime preferible considerar que esas relaciones de empleo caen plenamente dentro de una jurisdicción nacional y no hacer valer ninguna inmunidad.

23. Se propone, por tanto, en el anexo I A que se agregue al artículo 2 un nuevo inciso 2A c) que permita a los empleados de cualquier entidad cubierta por la inmunidad de las Naciones Unidas y no sometida a una legislación nacional (por ejemplo, los órganos representativos del personal y las empresas del personal) presentar demandas ante el TANU contra su empleador; se formula una propuesta similar con respecto al TAOIT. A diferencia de otras extensiones propuestas en los párrafos 19 a 21 del presente documento, las Naciones Unidas no serían el empleador demandado, ni siquiera parte interesada en esos procedimientos. Por ello, el Secretario General tendría que disponer, como indudablemente puede hacerlo a través de medidas administrativas, que la entidad empleadora pudiera defenderse contra tal demanda y acatar el fallo.

4. Otros conflictos contractuales

24. Además de los contratos de empleo, las Naciones Unidas son parte en muchos otros tipos de acuerdos, fundamentalmente de derecho privado, con empresas de consultores, proveedores, suministradores de servicios, etc. Como no suele desear litigar ninguno de los conflictos resultantes en los tribunales nacionales, lo que exigiría la renuncia a su inmunidad si la Organización es la demandada, en muchos de esos contratos se prevé el arbitraje, bien a cargo de un órgano permanente de arbitraje como la Cámara de Comercio Internacional, o de un órgano establecido para cada conflicto. En algunos casos, las Naciones Unidas podrían considerar oportuno que se estableciera la solución de controversias por medio del TANU, en forma análoga al mecanismo de que disponía la OIT en virtud del párrafo 4 del artículo II de la versión sin enmendar del estatuto del TAOIT (véase el párrafo 17 *supra*). Por otra parte, el hecho de que la OIT, que durante años ha contado con la posibilidad de utilizar el recurso a su Tribunal Administrativo, esté estudiando ahora la posibilidad de extenderlo a otras organizaciones, pero sólo en lo tocante a los conflictos relacionados con el empleo (lo que en el caso del TANU quedaría cubierto por los nuevos párrafos previstos 2A a) a c), analizados en los párrafos 19 a 23 *supra*), sugiere que una extensión de la jurisdicción del TANU a otros tipos de casos sería, en resumidas cuentas, poco conveniente. En este sentido, hay que señalar que el propio Tribunal ha expresado su disconformidad con dicha propuesta (véase el anexo II, párr. 4).

5. Organos representativos del personal

25. Algunos órganos representativos del personal, y en especial la FICSA, han sugerido su admisión como parte en los procedimientos (además de como demandados, de conformidad con la propuesta examinada en los párrs. 22 y 23 *supra*) en situaciones como las siguientes en las que, en algunos casos, se ha autorizado dicha participación respecto de ciertos tribunales administrativos internacionales no pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas:

a) Para respaldar a cualquiera de las dos partes en un procedimiento normal (es decir, planteado por un funcionario contra el jefe ejecutivo de la organización que lo emplea), en el supuesto de que dicha parte así lo solicite o al menos no se oponga;

b) Para apoyar a un funcionario que base su demanda en los derechos derivados de un acuerdo entre un órgano representativo del personal y el jefe ejecutivo;

c) Para iniciar o al menos apoyar acciones colectivas en nombre de un número considerable o de una categoría entera de funcionarios;

d) Para defender sus propios derechos como órgano representativo del personal contra medidas adoptadas por un jefe ejecutivo.

26. Tras sopesar cuidadosamente las diferentes posibilidades de admisión de los órganos representativos del personal como partes en los procedimientos planteados ante los tribunales administrativos del régimen común, se llegó a la conclusión de que ninguna tenía el fundamento suficiente. Si la finalidad consistía exclusivamente en apoyar a una u otra de las partes (argumentos a), b) y c)), la "intervención" como parte era innecesaria e inadecuada por las razones analizadas en los párrafos 40 a 42 infra, y debía bastar la participación como "amicus curiae", examinada en los párrafos 43 y 44 infra. Además, con respecto al argumento b), hay que señalar que, en la actualidad, no existe ninguna disposición ni ninguna práctica en el sistema común para incluir "acuerdos de negociación colectiva" y por ende derivar derechos de ellos. Con respecto al argumento c), hay que hacer referencia también a los párrafos 45 a 47 infra sobre "acciones colectivas y casos de prueba". Por último, con respecto al argumento d) (que la FICSA está promoviendo con especial energía), aunque se ha reconocido que los tribunales, y en especial el TAOIT, se han enfrentado ya con demandas basadas, efectivamente, en el incumplimiento de los derechos de un órgano representativo del personal, el Tribunal no ha parecido tener dificultades en tratar dichas demandas, cuando se presentaban en nombre de funcionarios o miembros de la asociación o sindicato del personal y se alegaba que se habían menoscabado sus propios derechos de asociación libre y plena 15/. Por ello, no se formula al respecto ninguna propuesta de modificación del estatuto, el reglamento o las prácticas del TANU.

6. Opiniones consultivas

27. En la actualidad, ni el TANU ni el TAOIT tienen competencia para emitir opiniones consultivas 16/. El argumento principal para concederles esa atribución es que se dan casos, que irán en aumento a medida que se reajusten la estructura de los emolumentos y de las prestaciones de pensión de categorías enteras de funcionarios internacionales, en que podría ser útil comprobar la legalidad de las medidas legislativas o administrativas propuestas antes de que se adopten, a fin de evitar el período de incertidumbre, a menudo largo, que transcurre desde que una disposición polémica se promulga primero, luego se aplica a uno o a varios de los funcionarios o a todos ellos, algunos de los cuales pueden entonces apelar contra la disposición, primero ante la Junta Mixta de Apelación o, con la debida autorización, inmediatamente ante uno de los tribunales, que podría entonces emitir un fallo restringido (es decir, aplicable exclusivamente al demandante inmediato) que exigiera la presentación de nuevos "casos de prueba".

28. Los argumentos en contra se centran ante todo en la cuestión de quién va a tener derecho a solicitar opiniones consultivas: el jefe ejecutivo de la organización exclusivamente o también el órgano normativo y quizá los órganos representativos del personal; evidentemente, cuanto más extendida esté esa facultad, más probable será que se planteen asuntos impropios o de algún modo inconvenientes que pudieran interferir en negociaciones pendientes y arrastrar posiblemente al Tribunal a controversias políticas o laborales. Además, en respuesta a una pregunta en abstracto, el Tribunal podría comprometer, si no realmente al menos a los ojos de una parte en un litigio posterior en torno al mismo tema, su postura idealmente imparcial.

29. En un intento de compaginar esas diversas consideraciones y preocupaciones, se ha incluido provisionalmente en el anexo I A una autorización sumamente restringida para formular opiniones consultivas, como proyecto de nuevo artículo 2 cuatro (y el inciso conexo i) del párrafo 2 del artículo 6), para ilustrar cómo podría redactarse dicha disposición. Como se ha establecido en ese caso, podría concederse la autorización al Grupo de Revisión Mixto TANU/TAOIT cuya creación se propone, con otros fines completamente distintos, en los párrafos 86 a 89 infra (y cuya composición reflejaría su proyectada función de garantizar la coherencia y la uniformidad constantes de la jurisprudencia de los dos tribunales del régimen común). Las cuestiones sobre las cuales podría solicitarse asesoramiento se limitarían a las de interés jurídico general para las organizaciones que aplicaran el régimen común (incluyendo, naturalmente, las relacionadas con la Caja Común de Pensiones). Para ello, el único que podría plantear cuestiones sería el Secretario General de las Naciones Unidas, tras consultar con los demás miembros del CAC. Tal limitación de la facultad de solicitar opiniones consultivas está en consonancia con la práctica internacional y con la de la Corte Internacional de Justicia, así como con la de los tribunales nacionales, en los que el derecho a formular tales solicitudes está, por lo general, sumamente restringido, aunque el acceso normal a los tribunales no lo esté; hay que tener en cuenta también que la jurisdicción actual de los tribunales administrativos es, de todas formas, asimétrica (dado que todos los procedimientos deben ser iniciados por funcionarios). Ni que decir tiene que el Secretario General tendría probablemente que poner en práctica una recomendación de un órgano normativo de categoría superior, como la Quinta Comisión, de que presentara una solicitud concreta, y también trataría con el debido respeto cualquier sugerencia análoga emanada de un órgano técnico adecuado (como la CAPI, el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas o la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto); podría también acceder a una petición de ese tipo procedente de un órgano representativo del personal, en especial de uno que funcionara en todo el sistema (como la FICSA o el CCSAI). Si se restringe de esta forma la facultad de presentar solicitudes, es poco probable que se abuse verdaderamente (ya sea deliberadamente o no) del procedimiento consultivo. También hay que señalar que el órgano que tendría que emitir una opinión (es decir, el Grupo de Revisión) no estaría tampoco indefenso, pues siempre podría negarse a emitir una opinión si le pareciera que la naturaleza o las circunstancias de la solicitud eran inadecuadas o podían ocasionar algún perjuicio a su función principal.

30. Habida cuenta de las restricciones previstas en el alcance de las cuestiones que podrán plantearse y de la única instancia que estará autorizada a hacerlo (es decir, el Secretario General en consulta con los demás miembros del CAC), parece adecuado que la OIT no formule ninguna propuesta de incluir una disposición similar en el estatuto del TAOIT.

7. Reclamaciones presentadas contra funcionarios por las organizaciones empleadoras

31. En la actualidad ninguno de los dos tribunales tiene competencia para entender en reclamaciones de las organizaciones empleadoras contra funcionarios. En las situaciones en que se plantean reclamaciones de esa índole (por ejemplo, por pago excesivo de indemnización por error o fraude, por daño hecho a la organización, a sus bienes o a otro funcionario, o por daños causados a un Estado o a un tercero respecto de los cuales tenga responsabilidad la organización), la organización en general primeramente arregla el asunto en forma unilateral - tras iniciar, según proceda, acciones en una junta de inspección de propiedades o un comité disciplinario conjunto - haciendo deducciones de cualquier emolumento pagadero al funcionario y dejando a este último la posibilidad de protestar dicha decisión iniciando un procedimiento ante el TANU o el tribunal que corresponda (en el que se podrán discutir todos los aspectos de la validez de la reclamación de la organización). Este procedimiento generalmente es satisfactorio, excepto cuando la reclamación contra un funcionario es de proporciones tales que las sumas pertinentes no pueden recuperarse de los emolumentos que se le deban o que vayan a debérsele en el futuro, especialmente si mientras tanto el funcionario ha sido separado del servicio, ya que las prestaciones de la Caja Común de Pensiones están plenamente protegidas de reclamaciones de la organización empleadora (Estatuto de la Caja Común de Pensiones, art. 45).

32. Aunque en principio la organización empleadora puede iniciar juicio en un tribunal nacional contra un funcionario o ex funcionario para recuperar fondos que no pueda retenerle, las organizaciones internacionales siempre han sido renuentes a recurrir a tribunales de esa índole para arreglar diferencias que pudieran relacionarse con los asuntos internos de las organizaciones. Por consiguiente, parecería preferible litigar por conducto del tribunal administrativo competente, con el objetivo de lograr que reconocieran cualquier fallo de dicho tribunal los tribunales nacionales con jurisdicción sobre los bienes del encausado. Por lo tanto, se propone a título provisional que se agregue al estatuto del TANU un nuevo artículo 2 bis con las consiguientes adiciones de un nuevo inciso g) al párrafo 2 del artículo 6 y de un nuevo inciso A al párrafo 4 del artículo 7; también se hacen las propuestas correspondientes respecto del estatuto del TAOIT. Además, como el reconocimiento y el cumplimiento a nivel nacional de los fallos de los tribunales administrativos internacionales probablemente requerirá un mayor desarrollo de los principios y las prácticas a que se ajustan los tribunales nacionales para reconocer los fallos extranjeros o las decisiones arbitrales nacionales y algunas veces internacionales, se propone que se pida al Secretario General que estudie esta cuestión (anexo I C, párr. 10).

C. Requisitos formales para la iniciación del procedimiento

1. Plazos para la presentación de demandas

33. Con excepción de las sugerencias que figuran más adelante en los párrafos 45 a 47 y en lo tocante a la adición propuesta de un plazo especial para la nueva jurisdicción propuesta a título provisional para el tribunal mencionado en los párrafos 31 y 32, no parece existir ninguna razón para modificar las diferentes disposiciones relativas a los plazos que figuran en el artículo 7 del estatuto

del TANU. Sin embargo, la OIT está estudiando la posibilidad de introducir, respecto de su Tribunal Administrativo, una disposición más amplia, inspirada en las del TANU, es decir, extender el plazo normal de 90 días a un año si la demanda es entablada por el heredero de un funcionario fallecido o por los representantes legales de un funcionario que no esté en condiciones de ocuparse de sus asuntos (véase el estatuto del TANU, art. 7, párr. 4), aunque todavía no tiene intención de conceder al TAOIT la facultad general de decidir la suspensión de las disposiciones relativas a los plazos (véase el estatuto del TANU, art. 7, párr. 5).

2. Demandas notoriamente carentes de perspectivas de éxito

34. En el estatuto del TANU se prevé que una demanda no será admisible si la Junta Mixta de Apelación decide "por unanimidad que dicha demanda es temeraria" (art. 7, párr. 3). Sin embargo, aunque los representantes de la administración en los procedimientos de la Junta Mixta de Apelación a veces señalan a la atención de un grupo de la Junta dicha disposición, es muy raro que decidan bloquear una apelación mediante una declaración formal de que una demanda concreta es temeraria 17/. No obstante, quizá debido a la existencia de esa disposición, el TANU se ha visto menos importunado que el TAOIT por largas series de demandas carentes notoriamente de fundamento.

35. En el estatuto del TAOIT no figura ninguna disposición equivalente a la ya mencionada del TANU. Ha habido ocasiones en que demandantes inestables o meramente maliciosos han aprovechado esta laguna (y también la circunstancia de que no hay que pagar costas) para presentar más de una docena de demandas diferentes, aunque normalmente con una vaga relación entre sí, a lo largo de un período de varios años. El Tribunal ha procurado protegerse a sí mismo (y también a los demandados), de tales avalanchas mediante la adopción y la utilización de un procedimiento sumario en su reglamento (art. 8, párr. 3), en virtud del cual el Presidente puede decidir suspender todo acto de procedimiento relativo a una demanda aparentemente temeraria hasta la reunión siguiente del Tribunal, que puede entonces rechazarla por fallo sumario.

36. Además de los métodos ya mencionados, utilizados por el TANU y por el TAOIT para evitar abrumar a dichos órganos con el examen a fondo de demandas notoriamente carentes de fundamento, hay que señalar otros dos métodos que dependen de posibles sanciones financieras:

a) Exigir, como se hacía en virtud del artículo VIII del estatuto del Tribunal Administrativo de la Sociedad de las Naciones, que el demandante deposite una cierta cantidad (una quincuagésima parte de su sueldo neto anual en el caso de dicho Tribunal) al presentar una demanda, cantidad que le es reembolsada por orden del Tribunal en la medida en que considere que existen motivos suficientes para presentar la demanda;

b) La imposición al demandante, por el Tribunal, del pago de las costas correspondientes si estima que la demanda carece notoriamente de fundamento; al determinar la cantidad, el Tribunal puede tener en cuenta tanto los recursos financieros del demandante como el grado en que considera que esa demanda concreta debe ser penalizada.

37. La presentación de demandas carentes notoriamente de fundamento constituye una carga no sólo para los tribunales, sino más aún para las organizaciones correspondientes. Por ello, habiendo sopesado los cuatro métodos descritos precedentemente en los párrafos 34 a 36, se propone, para el caso del TANU:

a) Mantener el método actual de control fundamental a través de la Junta Mixta de Apelación, pero, como se sugiere en el anexo I A, sustituir las palabras "es temeraria" en el párrafo 3 del artículo 7 del estatuto del TANU por la expresión "carece notoriamente de perspectivas de éxito" (como en el reglamento del TAOIT, art. 8, párr. 3), reemplazando así un criterio discutiblemente subjetivo por una norma objetiva;

b) Autorizar al Tribunal a imponer el pago de costas, siempre que no superen los emolumentos netos de un mes (tal como se propone que se definan en un nuevo párr. 4 del art. 9), si considera dicha medida oportuna (anexo I A, nuevo párr. 2 B del art. 9) 18/; se formula una propuesta similar para el TAOIT.

D. Procedimientos

1. Procedimientos orales

38. Salvo por razones psicológicas, parece no haber razones objetivas para emplear procedimientos orales en la mayoría de los casos examinados por el Tribunal, que casi exclusivamente entrañan cuestiones básicamente jurídicas, puesto que todos los hechos ya han sido establecidos generalmente en la Junta Mixta de Apelación. Si bien en los dos tribunales se pueden emplear procedimientos orales, el uso de esta práctica ha disminuido a lo largo de los años en ambos, de manera que últimamente el TANU sólo ha concedido este tipo de audiencias infrecuentemente (un promedio de un caso o dos por año, de un total de alrededor de 20), mientras que el TAOIT no concedió ninguna por muchos años y últimamente sólo lo ha hecho en unos pocos casos. Esta tendencia parece deberse a que los procedimientos orales imponen una carga sustantiva adicional a los tribunales y resultan costosos para las organizaciones demandadas (por la necesidad de transportar a las partes, los asesores letrados y los testigos y, en el caso del TANU, de levantar actas literales). La necesidad de ver que se haga justicia y el deseo de más procedimientos orales, manifestado repetidas veces por los representantes del personal, equilibran esos elementos prácticos. Por tanto, en la actualidad, si bien los asesores letrados de las Naciones Unidas pueden señalar cuándo se estima que los procedimientos orales no serían útiles, normalmente no hay oposición cuando los solicitan los demandantes.

39. No parece que sea necesario proponer cambio alguno en los estatutos o los reglamentos de los tribunales en lo tocante a los procedimientos orales. No obstante, tal vez los dos tribunales consideren la posibilidad de permitirlos con más frecuencia en los casos importantes - en particular los que, directa o indirectamente, puedan afectar a muchos funcionarios - y en aquellos en que pueda ser necesario oír a testigos para determinar hechos pertinentes.

2. Intervención

40. Toda persona a quien se permite "intervenir" en un procedimiento del Tribunal de hecho pasa a ser parte en ese procedimiento, en general, pero no necesariamente, del lado de una de las partes originales (el demandante o la organización demandada); por tanto, generalmente se permite que un interviniente participe plenamente en el procedimiento por medio de presentaciones escritas u orales, porque a su vez pasa a estar totalmente obligado a cumplir las partes del fallo que le sean aplicables. Por el contrario, los meros participantes en un procedimiento, que a veces se denominan amicus curiae (tratados en los párrafos 43 y 44 infra), no pasan a ser partes en él, no están obligados a cumplir el fallo y, en consecuencia, en el mejor de los casos se les concede una oportunidad limitada de manifestar sus opiniones.

41. Los reglamentos de ambos tribunales (cap. VII del TANU; art. 17 del TAOIT) permiten la intervención tanto de particulares como de organizaciones empleadoras o sus cajas de pensiones cuyos intereses puedan verse afectados por un fallo, generalmente, pero no siempre, para convertirse de hecho en partes paralelas al demandante. Aunque están formulados de distinta forma, esos reglamentos al parecer no han dado lugar a dificultades especiales o diferencias importantes en la práctica.

42. De vez en cuando, los órganos representativos del personal han manifestado interés en que se les permita "intervenir" en casos pendientes. Muy posiblemente lo que realmente tenían en mente era sólo el derecho a participar en los procedimientos, es decir, a ser amici curiae (véanse los párrafos 43 y 44 infra). Efectivamente, la intervención en el sentido formal, es decir, pasar a ser parte en el procedimiento, exigiría que dichos órganos se viesen obligados a cumplir los fallos del Tribunal, ya sea como ganadores o perdedores; esto sólo se aplicaría en los casos raros en que un fallo fuera directamente pertinente a los derechos u obligaciones de un órgano representativo del personal. Además, tal intervención sólo se podría permitir si los órganos del personal pudiesen ser parte en los procedimientos del Tribunal de manera formal, lo cual no es posible en virtud del actual estatuto o en el marco estatutario propuesto (excepto tal vez en calidad de demandados en el caso de demandas presentadas por su propio personal; véanse los párrafos 22, 23, 25 y 26 supra).

3. Participación de los amici curiae

43. En virtud del párrafo 1 del artículo 23 del reglamento del TANU, el Tribunal puede disponer que se oiga a las personas que tengan acceso al Tribunal en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del estatuto (es decir, funcionarios, ex funcionarios, sus derechohabientes, etc.) y, en virtud del párrafo 2 del artículo 23 del reglamento puede, "cuando lo crea conveniente", disponer que se oiga a representantes del personal. Aunque ninguna de las dos disposiciones, ni ninguna otra, se refiere a personas o entidades en general, el TANU permitió que los Estados Unidos participaran en los procedimientos escritos y orales en el caso Powell (fallo No. 237). Por el contrario, el TAOIT no tiene norma alguna que permita a personas o entidades distintas de las partes (incluidas las partes intervinientes) participar en los procedimientos, y el Tribunal ha interpretado la ausencia de tal disposición como un impedimento para permitir dicha participación,

incluso a representantes de las asociaciones de funcionarios. Esta actitud un tanto dura ha sido criticada, aun cuando en cierta forma la prohibición se puede soslayar cuando la posición de un demandante es análoga a la de la asociación de funcionarios, haciéndole incluir en sus alegatos exposiciones de la posición de la asociación o haciendo que un letrado contratado por la asociación prepare los alegatos. Estas disposiciones y la práctica de los dos tribunales han resultado satisfactorias en general, a pesar de ser un tanto diferentes; no obstante, cabe notar que ha habido relativamente pocos casos en que las asociaciones del personal han tratado de participar en los procedimientos, aun cuando tenían suficiente interés en ellos para contribuir a financiar la presentación del demandante.

44. En el anexo I B se propone que el TANU considere la posibilidad de mejorar el artículo 23 de su reglamento y de adecuarlo más a la práctica, revisándolo para que, por un lado, el Tribunal pueda permitir que los representantes de los órganos representativos del personal presenten exposiciones escritas y participen en los procedimientos orales (lo que sin embargo aún no satisfaría totalmente la petición de la FICSA del derecho automático a comparecer o de uno sujeto únicamente a la solicitud o aprobación de una de las partes) y, por otro lado, se concedan derechos análogos a cualquier otra persona o entidad a discreción del Tribunal. En el anexo I A, se propone una pequeña enmienda consiguiente al inciso e) del párrafo 2 del artículo 6, similar al cambio que se propone en relación con el estatuto del TAOIT.

4. Acciones mancomunadas y casos de prueba

45. Se ha sugerido que una mejora que se podría hacer en las disposiciones que rigen los tribunales, en especial las del TANU, es introducir la posibilidad de que varios demandantes incoen una "acción mancomunada" cuando todos quieran litigar un asunto de interés común 19/. A veces, en los tribunales nacionales están previstas esas acciones con uno o varios de los fines siguientes: permitir a los demandantes cumplir los requisitos jurisdiccionales en cuanto a la suma mínima que se puede litigar en determinados tribunales en los casos en que cada demanda particular sería inferior a esa suma; crear un mecanismo mediante el cual demandantes sin relación alguna entre sí puedan compartir los gastos de los procedimientos jurisdiccionales que no se justificarían por el monto de cada demanda individual; o evitar que se litiguen controversias que tienen un elemento común, en particular una cuestión de hecho, en varios tribunales diferentes. Prácticamente ninguna de estas consideraciones se aplica a los tribunales administrativos internacionales: no hay sumas jurisdiccionales mínimas; el costo del litigio es generalmente mínimo para el demandante o, si no lo es, se pueden hacer arreglos para compartirlo en un "caso de prueba" (véase seguidamente) por medio de un órgano representativo del personal u otro órgano, y no existe una multiplicidad de tribunales, sino sólo una posibilidad en relación con cada demandado.

46. Por otro lado, se ha entendido que, una vez que una cuestión jurídica particular se ha solucionado definitivamente respecto de cierto demandado en el Tribunal correspondiente (por ejemplo, al definir el significado o decidir sobre la validez de una disposición de un estatuto o reglamento o instrucción particular), el demandado aplicará automáticamente ese fallo en relación con todos los funcionarios que pueden basarse en el mismo principio jurídico, sin obligarlos a litigar. No tendría objeto hacerlo, puesto que, aunque el estricto stare decisis

en el sentido que se emplea en el common law no es un principio de derecho administrativo internacional, cabe prever que cada tribunal falle sobre cuestiones jurídicas bien definidas de conformidad con su propia jurisprudencia. Por consiguiente, cuando en el pasado han surgido cuestiones jurídicas de interés para gran número de funcionarios, se han hecho arreglos para que uno o varios de ellos inicien un caso o un número limitado de casos de prueba para solucionar esas cuestiones 20; los demandados han colaborado con esos arreglos, puesto que no les interesa multiplicar o complicar los litigios innecesariamente, por ejemplo, exigiendo que todos los posibles demandantes intervengan de manera formal en un caso de prueba.

47. Sin embargo, en lo tocante a los casos de prueba, tal vez haya un aspecto que se podría beneficiar de una pequeña enmienda de las disposiciones que rigen los tribunales. Cuando se inicia un caso de prueba, el demandado puede proceder a aplicar los resultados a todos los funcionarios cuya situación jurídica sea la misma. No obstante, aun con la mejor buena voluntad por ambas partes, el Tribunal puede fallar sobre un caso escogido como "de prueba" sobre una base particular de la situación del demandante, que no se aplica a ningún otro o a todos los demás que querían ampararse en el principio del fallo, o, incluso si se llega a fallar el caso de prueba en términos generales, en lo que respecta a otros posibles demandantes, ellos mismos o el demandado pueden considerar que se justificaría llegar a otros resultados. Sin embargo, para cuando se pueda llegar a esa determinación, puede haber expirado el plazo para presentar una demanda y, aunque el demandado puede estar dispuesto a renunciar a ese plazo (o tal vez haya procedido efectivamente a hacerlo por adelantado, el Tribunal no estaría obligado a aceptar el caso. En consecuencia, se propone en el anexo I B que se amplíe el artículo 24 del reglamento del TANU a fin de obligar al Tribunal a aceptar la renuncia por el demandado en las circunstancias precisamente definidas examinadas en el presente documento. Tal disposición evitaría la necesidad de presentar una demanda en forma preventiva únicamente para asegurarse de que el demandante no rebasa un plazo obligatorio mientras se resuelve un caso de prueba.

E. RECURSOS

1. Devolución para subsanar defectos de procedimiento

48. El párrafo 2 del artículo 9 del estatuto del TANU faculta al Tribunal a ordenar, a petición del Secretario General, que vuelva el caso a la instancia adecuada para que se corrijan procedimientos anteriores (por ejemplo, en el Comité Mixto de Disciplina o la Junta Mixta de Apelación); el Tribunal podrá incluso otorgar una indemnización no superior a tres meses de sueldo neto básico al demandante por la demora. El TAOIT no tiene una disposición análoga, pero prácticamente puede obtener el mismo resultado (salvo el pago de indemnización por la demora) invalidando la decisión defectuosa y dejando así que la administración demandada adopte las medidas correctivas que desee, incluida la corrección de procedimientos anteriores. Por consiguiente, aunque hay una discrepancia aparente entre los estatutos de los dos tribunales en cuanto a la posibilidad de devolución, no parece que hayan surgido diferencias prácticas importantes, sin embargo, la OIT propone enmendar el estatuto de su Tribunal Administrativo para que se ajuste a la disposición citada del TANU.

49. En la actualidad, el párrafo 2 del artículo 9 del estatuto del TANU pone un límite a la indemnización monetaria que el Tribunal puede conceder por una demora a "tres meses de sueldo neto básico". Este límite no parece estar relacionado en forma alguna con el carácter y el monto de los perjuicios que pueda haber sufrido un demandante debido a la demora en el procedimiento y, en consecuencia, en el anexo I A se propone que se suprima este límite; la OIT no piensa incluir este límite en su nueva disposición. No obstante, si se decidiera mantener un límite en el estatuto del TANU (como está estipulado actualmente o por un monto diferente), la estipulación del límite debe cambiarse en la forma mencionada más adelante en el párrafo 63.

2. Cumplimiento específico

50. Una de las diferencias más discutidas entre los dos tribunales se refiere a sus facultades respectivas de ordenar un cumplimiento específico. Ambos tribunales están obligados, si juzgan que una demanda es fundada, a ordenar la anulación de la decisión impugnada o el cumplimiento de la obligación alegada (estatuto del TAOIT, art. VIII; estatuto del TANU, art. 9, párr. 1). No obstante, en los dos estatutos figuran disposiciones sustancialmente diferentes para el caso en que la anulación o el cumplimiento no fueren posibles o convenientes:

a) En el caso del TAOIT, es el propio Tribunal el que decide si "la anulación o la ejecución no [es] posible o conveniente", en cuyo caso ordena el pago de indemnización monetaria al demandante (no sujeta a un límite específico; véanse los párrafos 57 a 63 *infra*); no obstante, en lo tocante a la situación más delicada, la reposición de un funcionario, en la práctica el TAOIT sólo muy raras veces, y en relación con funcionarios de menor categoría, ha exigido el cumplimiento sin dar a la organización demandada la posibilidad de pagar la indemnización;

b) En el caso del TANU, el Tribunal debe fijar automáticamente, como parte de su fallo original, el monto de la indemnización que se ha de pagar al demandante (con sujeción a un límite condicional; véanse los párrafos 57 a 63), dejando que el Secretario General decida si "en interés de las Naciones Unidas" prefiere cumplir la orden de anulación o cumplimiento o pagar el monto señalado por el Tribunal; en la práctica, especialmente en los casos que tienen que ver con separación del servicio, el Secretario General decide casi siempre pagar la indemnización en vez de permitir la reposición del funcionario.

51. Si bien el resultado final es que no hay mayor diferencia entre las prácticas de los dos tribunales, el efecto psicológico es marcadamente diferente. En particular, las disposiciones del TANU son frecuentemente mal entendidas o mal interpretadas (tanto por el personal como por observadores ajenos a la Organización); de manera que o se acusa al Secretario General de no respetar los fallos del Tribunal o se dice que el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas sólo tiene la facultad de asesorar al Secretario General (es decir, que no es más que una Junta Mixta de Apelación de mayor categoría) y, por tanto, no es un verdadero órgano judicial. Por ende, una de las peticiones más apremiantes del personal es que al TANU se le concedan los mismos poderes que al TAOIT en relación con el cumplimiento específico.

52. El argumento principal para acceder a este firme deseo del personal es que el efecto práctico de hacerlo sería mínimo, si el TANU siguiera el ejemplo del TAOIT: la obligación muy infrecuente de reponer a un funcionario de categoría inferior aun cuando el Secretario General prefiera su separación del servicio y el pago de la indemnización correspondiente. Sin embargo, aunque la Secretaría actualmente es mucho mayor de lo que era cuando se estableció el TANU, y, por ello, dar cabida a un funcionario impuesto por el Tribunal al Secretario General sería más fácil, el carácter altamente político de muchas de las actividades de la Secretaría hace que no sea deseable trasladar este tipo de arbitrio del Secretario General al Tribunal, salvo tal vez en casos distintos de los que entrañan la reposición o el destino.

53. Tras deliberar ampliamente sobre esta cuestión, recientemente el Banco Mundial, al establecer su nuevo Tribunal en 1980, optó por una solución similar a la del TANU, con la única diferencia de que el límite de indemnización que puede fijar el Tribunal Administrativo del Banco Mundial sin dar una explicación especial es equivalente a tres años de sueldo neto, en vez de a dos años como en el TANU (párr. 1 del art. XII del estatuto del Tribunal Administrativo del Banco Mundial).

54. Cabe señalar al respecto que se podría lograr una mejora considerable, aun en el marco de las disposiciones del TANU, si el Tribunal fijara una indemnización más equiparable al perjuicio realmente causado al funcionario que el Tribunal considere que fue separado del servicio injustamente. Por un lado, tal indemnización haría que fuera más indiferente, para el demandante, el decidir qué medida correctiva alternativa se escoge; por otro, se podría considerar más seriamente el cumplimiento específico si el costo de no hacerlo fuera muy grande. Aunque en parte el motivo de la escasa indemnización fijada generalmente por el Tribunal sea sin duda el límite condicional examinado más adelante en los párrafos 57 a 63, parece que en parte se debe a la apreciación tal vez incorrecta por los jueces del TANU de la verdadera medida del perjuicio ocasionado a un funcionario internacional separado del servicio después de muchos años de trabajo especializado.

55. Por tanto, en el anexo I A se propone que se mantengan sustancialmente invariables las disposiciones pertinentes del párrafo 1 del artículo 9 del estatuto del TANU (que, por motivos técnicos, se dividirá en dos párrafos: 1 y 1A) a excepción de la alternativa al cumplimiento específico, que se debe mantener sólo para aquellos casos en que se ha de reponer al demandante, se ha de anular su separación del servicio o se le ha de conceder un destino particular. En otros casos (por ejemplo, cuando el Tribunal exija que se pague una prestación, se conceda un ascenso o se disponga la participación en la Caja de Pensiones en un contrato de empleo), habría que adoptar las medidas ordenadas por el Tribunal, a menos que el propio Tribunal decidiera sustituirlas por una indemnización monetaria.

56. En relación con esta propuesta, el Grupo de Trabajo de la OIT (véase el párrafo 9 supra), observó que "el Estatuto del TA/NU se estaba armonizando parcialmente con los procedimientos del TA/OIT" y expresó la opinión de que "el Consejo de Administración debería, en su informe sobre este punto, señalar con pesar que las enmiendas al TA/NU propuestas sólo contribuían en parte a la armonización con los procedimientos del TA/OIT, que a juicio del Grupo de Trabajo eran equilibrados y conformes a los principios jurídicos" 21/.

3. Límite del monto de la indemnización alternativa

57. En los estatutos de los dos tribunales se dispone el pago de una indemnización en efectivo como alternativa respecto del cumplimiento específico, aunque, como se ha señalado anteriormente, las condiciones para optar por esa alternativa son diferentes en los dos tribunales, ya que el estatuto del TANU (que se enmendó en 1953 especialmente con ese objeto), a diferencia del estatuto del TAOIT, incluye una disposición que limita el monto de la indemnización en efectivo que puede concederse. En concreto, el estatuto dispone que la indemnización que se concederá como alternativa "no excederá del equivalente de dos años de sueldo básico neto", aunque el TANU podrá "en casos excepcionales, cuando lo considere justificado, ordenar el pago de una indemnización mayor", en cuyo caso esa orden deberá ir acompañada de "una exposición de los motivos que sirvieron de base a la decisión del Tribunal".

58. En primer lugar, hay que tener en cuenta que la disposición mencionada, aunque se expresa de modo general como si se aplicara a todos los fallos, en realidad se aplica únicamente a los fallos relativos a separaciones del servicio controvertidas. En otras situaciones, el límite no es aplicable o no es pertinente. Por ejemplo, si el fallo obliga a que se conceda una prestación controvertida, el Tribunal normalmente no se plantea siquiera la posibilidad de que el Secretario General decida no cumplir el fallo, por lo que no fija el pago de una indemnización como alternativa, aunque el valor en efectivo de tal fallo pueda ascender, a lo largo de los años, a una cantidad mucho más elevada que el límite fijado en el estatuto. En otros casos, como en el de la indemnización concedida por una lesión imputable al servicio o en concepto de daños y perjuicios, sería fácil hacer una comparación aritmética de esa suma fija con el límite fijado, pero esa operación significaría utilizar ese límite completamente fuera de su contexto estatutario.

59. En segundo lugar, se debe tener en cuenta que el límite se puede interpretar desde un punto de vista sustantivo o simplemente de procedimiento. En el primer sentido, constituiría una orden de la Asamblea General de que, independientemente de la indemnización que pueda merecer un demandante, si el Secretario General decide no aceptar el cumplimiento específico del fallo del Tribunal, el demandante no perciba más de dos años de sueldo básico neto como indemnización, a no ser de que exista algún factor "excepcional" (es decir, no sólo el mero hecho de que la cantidad sea insuficiente, sino también otro elemento extraordinario, por ejemplo, un comportamiento claramente condenable por parte de la organización). Sin embargo, si el límite se considera únicamente desde un punto de vista de procedimiento, significaría meramente que, aunque el Tribunal esté facultado para conceder cualquier indemnización que considere adecuada, debe dar una explicación en caso de que su monto exceda del sueldo básico neto de dos años. Tanto el Tribunal como los observadores del personal que critican su estatuto parecen optar por la primera interpretación. Desde que se impuso la limitación en 1953, el TANU ha hecho uso únicamente en una ocasión de su facultad de conceder y justificar una indemnización mayor y, por lo general, las indemnizaciones que ha concedido han sido muy inferiores al límite estatutario.

60. En tercer lugar, como se indicó anteriormente en el párrafo 54, uno de los resultados de fijar una indemnización baja ha consistido en privar al demandado de una base realista para decidir si efectuar el cumplimiento específico o indemnizar; si la indemnización que se concede como alternativa es demasiado baja, casi siempre

encontrará "en interés de las Naciones Unidas" indemnizar en lugar de efectuar el cumplimiento.

61. En cuarto lugar, cabría señalar que el estatuto que el Tribunal Administrativo del Banco Mundial ha aprobado recientemente sigue básicamente, en ese aspecto, el criterio de la disposición del TANU, pero fija el límite en el "sueldo neto de tres años" (párr. 1 del art. XII del estatuto del Tribunal Administrativo del Banco Mundial).

62. Sobre la base de las consideraciones mencionadas, parece recomendable adoptar una de las siguientes alternativas:

a) Suprimir por completo el límite que figura en el párrafo 1 del artículo 9 del estatuto del TANU, lo que permitiría que se acercara al máximo al estatuto del TAOIT y representaría una aceptación del argumento, postulado de modo particularmente vigoroso por la FICSA, de que, si el Tribunal considerara justificado objetivamente un nivel determinado de indemnización, cualquier disminución de éste para cumplir un límite estatutario constituiría necesariamente una injusticia;

b) Aumentar el límite, al menos al nivel fijado en el estatuto del Tribunal Administrativo del Banco Mundial (el sueldo de tres años), en el entendimiento de que el límite no se fija con objeto de restringir la facultad del TANU de conceder como alternativa una indemnización apropiada, sino únicamente para proporcionar al Secretario General y a la Asamblea General una explicación razonable en el caso de pagos particularmente elevados. Teniendo en cuenta todos los factores, este último argumento, que no se prevé que reduzca los derechos sustantivos de ningún demandante, parece más persuasivo, por lo que se propone que se incluya la enmienda correspondiente en el anexo I A, al final de la primera oración del nuevo párrafo 1A del artículo 9 del estatuto del TANU. Además, se ha añadido en esa oración la palabra "normalmente" y se ha propuesto que se supriman las palabras "en casos excepcionales" en la siguiente oración.

63. También se debe tener en cuenta que, desde un punto de vista puramente técnico, es obsoleto establecer un límite basado en años de "sueldo básico neto". El sueldo básico neto no tiene en cuenta el ajuste por lugar de destino que se paga en el lugar de destino al que ha sido asignado el demandante, ni el ajuste del IPPALD que refleja en qué medida los niveles de sueldos básicos han disminuido a escala mundial por debajo de los niveles reales de remuneración de las Naciones Unidas, debido a la inflación y a los ajustes entre divisas. Por ese motivo, la Asamblea General, por recomendación de la CAPI, ha dispuesto en los últimos años que todas las cantidades correspondientes que figuran en el Estatuto del Personal se expresen, en los casos del cuadro orgánico y categorías superiores y del cuadro del servicio móvil, en períodos "de sueldo bruto, una vez ajustado según los movimientos del promedio ponderado de los ajustes por lugar de destino y restadas las contribuciones del personal", o, en el caso del cuadro de servicios generales y cuadros conexos, en períodos de "remuneración pensionable, una vez restadas las contribuciones del personal" (véase el anexo III del Estatuto del Personal). Además, la forma presente de expresar el límite también hace difícil que el Tribunal tenga en cuenta que, en ciertos casos, algunos Estados pueden gravar la indemnización que el TANU concede como alternativa, aunque la mayoría de ellos no lo hagan. En consecuencia, se propone que se incluya ctra enmienda en el

anexo I A, al final de la primera oración del nuevo párrafo 1A del artículo 9 del estatuto del TANU, junto con un nuevo párrafo 4 del artículo 9, con objeto de definir todos los límites monetarios que figuran en el estatuto del TANU de modo que las modificaciones pertinentes que la Asamblea General realice periódicamente en el Estatuto del Personal sean aplicables automáticamente al estatuto del Tribunal.

4. Pago de costas

64. En ninguno de los estatutos de los dos tribunales figuran disposiciones sobre el pago de las costas. Sin embargo, ambos tribunales, siguiendo el ejemplo del Tribunal Administrativo de la Sociedad de las Naciones, han decidido que pueden conceder el reembolso de las costas a los demandantes que obtienen fallos favorables 22/, y lo han concedido de modo regular. Sin embargo, esos reembolsos han sido generalmente muy modestos y, sobre todo en el caso del TANU, no se han mantenido acordes con el aumento de los honorarios de los abogados de Nueva York, Ginebra u otros lugares de Europa.

65. Al conceder el pago de las costas, ambos tribunales, sobre todo el TANU, tienen en cuenta de modo implícito o explícito (según las directrices que el TANU aprobó en 1950 (A/CN.5/R.2)) si el demandante necesitó realmente efectuar gastos procesales, es decir, contratar abogados externos, habida cuenta de la disponibilidad general de asesoramiento jurídico gratuito y normalmente competente (a menudo en grado mayor que el externo) en la Organización o, a veces, en otra organización. Una interpretación más liberal de ese criterio podría estimular a que se recurriera más al asesoramiento externo, lo que, debido a la ignorancia general de los procedimientos administrativos internacionales, no redundaría necesariamente en beneficio de los demandantes y a veces iría en detrimento del funcionamiento eficaz de los tribunales.

66. Por lo tanto, sería conveniente encontrar una fórmula en virtud de la cual los tribunales exigieran al funcionario que justificara la necesidad de recurrir a los servicios de un abogado externo, aunque, de proporcionarse una justificación aceptable, el pago de las costas que se concediera debería ser acorde con las tarifas razonables de los abogados, teniendo en cuenta, naturalmente, la dificultad e importancia de cada caso particular, y debería limitarse únicamente a los casos en que el demandante obtuviera un fallo favorable o, al menos, planteara una cuestión de importancia excepcional.

67. Habida cuenta de lo mencionado, se propone que en el anexo I A se agregue al artículo 9 del estatuto del TANU un nuevo párrafo 2A en el que se autorice oficialmente al Tribunal a conceder el pago de las costas; también se hace una propuesta similar respecto del TAOIT. No parece necesario dar directrices más concretas o más precisas al Tribunal, aunque en una enmienda conexas (la adición de un nuevo inciso k) al párrafo 2 del artículo 6) se dispondría que el Tribunal adoptase una norma al respecto, que posiblemente se basaría en las directrices que el TANU aprobó en 1950.

F. Procedimiento de los tribunales con posterioridad al fallo

1. Revisión

68. En el artículo 12 del estatuto del TANU se prevé la revisión de los fallos fundada en el descubrimiento de hechos decisivos, a condición de que la solicitud se formule dentro del término de 30 días después del descubrimiento y dentro del término de un año desde la fecha del fallo. En los instrumentos del TAOIT no figuran disposiciones análogas, y ese tribunal no dispone de jurisprudencia definitiva sobre la cuestión; sin embargo, se propone que se incluya una disposición análoga en el estatuto del TAOIT.

69. Los términos de 30 días y de un año que figuran en el estatuto del TANU se pueden considerar exageradamente breves, aunque parece conveniente fijar ciertos plazos aunque sólo sea para evitar que años más tarde se presenten solicitudes abusivas. (Sin embargo, en el párrafo 1 del artículo XIII del estatuto del Tribunal Administrativo del Banco Mundial se fija simplemente un límite de seis meses después del descubrimiento del hecho, sin ningún límite absoluto.) Por consiguiente, en el anexo I A se propone que en la segunda oración del artículo 12 (que formará parte del nuevo párrafo 1 de ese artículo) el plazo de 30 días se amplíe a tres meses y el plazo de un año a tres años. También se han incluido otras enmiendas de menor importancia, que se ajustan a la formulación que se propone para el estatuto del TAOIT o tienen como objeto lograr mayor coherencia con otras disposiciones del artículo 12.

2. Compleción

70. En ninguno de los estatutos de los tribunales se prevé recurso alguno en caso de que un fallo no resuelva todas las alegaciones formuladas en una demanda. Como de vez en cuando se efectúan reclamaciones en ese sentido, se tiene intención de incluir una disposición apropiada en los estatutos de los dos tribunales. En el caso del TANU esa propuesta se incluye en el anexo I A, en un nuevo párrafo 3 del artículo 12 del estatuto; también se propone una adición análoga en el caso del TAOIT.

3. Interpretación

71. En ninguno de los estatutos de los tribunales se dispone que se aclaren o se interpreten los fallos. Sin embargo, ambos tribunales han decidido a veces interpretar fallos anteriores.

72. No obstante, sería conveniente incluir en los estatutos de los dos tribunales una autorización explícita de interpretación de los fallos. En relación con el TANU, esa propuesta se incluye en el anexo I A, en un nuevo párrafo 4 del artículo 12 del estatuto; también se propone una adición análoga en el caso del TAOIT. Como los fallos de esos tribunales se ejecutan normalmente de modo inmediato, las cuestiones relativas a la interpretación se plantean casi siempre poco después de haberse pronunciado; por consiguiente, se ha incluido la propuesta del TANU de que las solicitudes de interpretación se presenten en el plazo de un año.

G. Revisión de los fallos del Tribunal

1. Método de revisión

73. El actual método limitado de revisión de los fallos de los tribunales o, en cierto sentido, de apelación contra ellos es uno de los aspectos más complejos y controvertidos del funcionamiento de esos órganos. Por lo menos, se requiere una breve reseña histórica para entender y describir la situación actual y las consecuencias de posibles mejoras:

a) El Tribunal Administrativo de la Sociedad de las Naciones no tenía disposiciones relativas a la revisión o apelación. Sin embargo, en su último período de sesiones la Asamblea de la Sociedad se negó a dar cumplimiento a una serie de fallos del Tribunal alegando que éste se había extralimitado en su jurisdicción al examinar decisiones de la propia Asamblea; a falta de un método de revisión judicial de esos fallos o de impugnación de decisiones de la Asamblea, prevaleció la negativa de ésta.

b) El TAOIT, que sucedió al Tribunal de la Sociedad de las Naciones, fue establecido, por consiguiente, con una disposición (el art. XII) que permitía al Consejo de Administración de la OIT impugnar una decisión del Tribunal que confirmara su competencia o considerar que una decisión del Tribunal estaba viciada por una falta esencial en el procedimiento seguido, y solicitar una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia, que se consideraría obligatoria. Cuando se enmendó el estatuto del TAOIT para permitir la extensión de su competencia a otras organizaciones, se permitió a los consejos ejecutivos de éstas solicitar a la Corte Internacional de Justicia revisiones de los fallos del Tribunal sobre una base análoga (aunque en realidad sólo lo pueden hacer si han sido facultadas por la Asamblea General para remitir cuestiones a la Corte, lo cual sólo es posible en el caso de los organismos especializados y organizaciones similares). Sobre esta base, el Consejo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura obtuvo una revisión (pero no un cambio) de un fallo del TAOIT a favor de varios funcionarios separados del servicio por supuestos motivos políticos 23/.

c) El TANU, aunque establecido con posterioridad al TAOIT, originalmente no tenía una disposición correspondiente al artículo XII del estatuto del TAOIT. Sin embargo, después de notificar la Corte Internacional de Justicia a la Asamblea General en 1955 (en relación con una serie de casos que entrañaban separación del servicio por supuestos motivos políticos) que, a falta de tal disposición, no había razón alguna para negarse a cumplir un fallo del TANU o un método de apelación o revisión 24/, la Asamblea añadió el artículo 11 al estatuto del TANU, basándose en el precedente sentado por el TAOIT; además, fundamentalmente para que el procedimiento fuera más justo para los demandantes, introdujo dos innovaciones: se permitió asimismo a los demandantes iniciar el procedimiento de revisión (junto con los Estados y el Secretario General, que son los únicos que podrían hacerlo en virtud de un procedimiento análogo al del TAOIT, puesto que sólo ellos tienen acceso automático a los consejos ejecutivos de las organizaciones) y se añadieron dos motivos para solicitar la revisión: la supuesta falta de ejercicio de su jurisdicción por el Tribunal y la alegación de errores jurídicos relativos a la Carta. Por último, a falta de un órgano de las Naciones Unidas correspondiente a los "consejos ejecutivos" de los organismos especializados, la Asamblea asignó la

competencia de pedir opiniones consultivas respecto de un fallo del TANU a un órgano creado especialmente, el Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo. El procedimiento ante el Comité ha sido incoado 44 veces en aproximadamente 30 años, pero recientemente la frecuencia ha tendido a aumentar; en uno de los casos, la revisión fue solicitada por un Estado y en los otros casos por demandantes. El Comité ha solicitado la opinión de la Corte Internacional de Justicia en relación con tres fallos del TANU: los casos Fasla 25/ y Yakimetz 26/ (fallos Nos. 158 y 333), propuestos por los respectivos demandantes, y el caso Mortished 27/ (fallo No. 273), propuesto por un Estado Miembro. En los tres casos en que hasta el momento se han emitido opiniones consultivas, éstas confirmaron los fallos. Aunque otras organizaciones sujetas a la jurisdicción del TANU no están excluidas automáticamente de este procedimiento de revisión, las dos que la han aceptado (la OACI y la OMI) lo han excluido expresamente (por medio de los acuerdos especiales previstos en el artículo 14), y lo mismo han hecho todas las organizaciones que han convenido en permitir que sus funcionarios presenten al TANU apelaciones respecto de una decisión del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, en virtud del artículo 48 de los Estatutos de la Caja de Pensiones (véanse los párrafos 90 a 92 infra).

74. Los arreglos mencionados en el párrafo anterior plantean varias cuestiones distintas pero relacionadas entre sí. Bajo los epígrafes que aparecen a continuación se trata, en la medida de lo posible, de abordar cada una de ellas por separado, pero hay que darse cuenta de que sólo se puede tener una visión completa considerándolas todas juntas.

a) ¿Quién puede iniciar el procedimiento de revisión?

75. En virtud del párrafo 1 del artículo 11 del estatuto del TANU, queda claro quién puede iniciar el procedimiento de revisión ante el Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo: un Estado Miembro, el Secretario General y el demandante en el procedimiento ante el Tribunal (o sus derechohabientes). En el artículo XII del estatuto del TAOIT, no se especifica esta cuestión; sin embargo, es evidente que sólo pueden hacerlo las entidades que tienen derecho a presentar propuestas formales del Consejo de Administración de la OIT (o a los consejos ejecutivos de las demás organizaciones que se han sometido a la competencia del TAOIT y han sido facultados para solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia): los miembros del Consejo de Administración, el Director General y posiblemente, en cierta medida, el Sindicato del Personal de la OIT.

76. En relación con el TANU, a menudo se ha objetado que es anómalo y tal vez incluso inapropiado que un Estado Miembro, que naturalmente no fue "parte" en el procedimiento ante el Tribunal, pueda solicitar una revisión del fallo pronunciado. Efectivamente, la propia Corte Internacional de Justicia reservó esta cuestión en el caso Fasla y la examinó minuciosamente en el caso Mortished, en el cual llegó a la conclusión, aunque un poco a regañadientes, de que no había un obstáculo jurídico insuperable. En relación con la cuestión política, cabe observar, en primer lugar, que la parte demandada en un procedimiento ante el Tribunal (explícitamente en el TAOIT, implícitamente en el TANU) 13/ es la organización y no su jefe ejecutivo. En segundo lugar, en cuanto a la iniciación de la revisión de un fallo del TANU, un Estado Miembro se halla de hecho en pie de igualdad con el Secretario General y el demandante, mientras que, respecto de un fallo del TAOIT, un Estado miembro de

la OIT tiene una clara ventaja procesal sobre el demandante (y, efectivamente, ningún demandante ha logrado jamás iniciar la revisión de un fallo del TAOIT). Por último, cabe recordar (véanse los incisos b) y c) del párrafo 73 supra) que el procedimiento de revisión de los fallos del Tribunal no fueron establecidos principalmente con objeto de dar a los demandantes o incluso a los jefes ejecutivos otra instancia de apelación, sino de permitir a los Estados impugnar fallos que por algún motivo consideraran inaceptables y hacerlo ante el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, en vez de ante un órgano representativo (tal como la Asamblea General de la Sociedad de las Naciones o de las Naciones Unidas) en el que las decisiones de un órgano subsidiario, como el Tribunal, podrían revocarse debido a consideraciones de carácter esencialmente político.

77. En consecuencia, toda propuesta de eliminar o limitar seriamente el derecho de los Estados a iniciar un procedimiento de revisión parece contraria al propósito por el cual se instituyó originalmente este procedimiento y, si se aceptara a pesar de todo, a la larga podría poner en peligro la autoridad de los propios tribunales. Por otro lado, no parece esencial que el procedimiento de revisión que pueden iniciar los Estados sea el mismo que está abierto al demandante y al jefe ejecutivo, o que extienda a todos ellos las mismas causas para la revisión; estos aspectos se examinarán a continuación.

b) ¿Qué organismo ha de llevar a cabo la revisión?

78. En virtud de los estatutos tanto del TANU como del TAOIT, corresponde a la Corte Internacional de Justicia llevar a cabo la revisión de los fallos de los tribunales. Aunque a veces se ha argumentado que la Corte Internacional no es un organismo apropiado, tanto por razones de dignidad como de experiencia, para tratar cuestiones que afectan a funcionarios individuales, la elección del principal órgano judicial se debe a que el objetivo principal del procedimiento de revisión es examinar las impugnaciones hechas por los Estados contra los tribunales como órganos subsidiarios de los principales órganos políticos de sus respectivas organizaciones. Los intentos relativamente frecuentes de los demandantes de llegar a la Corte a través del Comité de Peticiones de Revisión (en los que hasta el momento sólo dos demandantes han tenido éxito) no se previeron cuando se estableció el procedimiento de revisión y, por supuesto, ni siquiera existen respecto de todos los fallos del TAOIT o incluso respecto de los fallos del TANU relativos a demandantes de organizaciones distintas de las Naciones Unidas o relativos a casos de la Caja de Pensiones.

79. Por ello, parece conveniente examinar si la Corte Internacional de Justicia es el organismo apropiado para ocuparse de la revisión de los fallos de un tribunal en los casos en que un demandante o un jefe ejecutivo inicie la revisión, o si se debe excluir completamente la posibilidad de que éstos inicien la revisión (como de hecho en el régimen común es el caso de todos excepto los funcionarios y el Secretario General de las Naciones Unidas) o se les debe remitir a algún otro órgano de revisión. Si se ha de considerar este otro órgano en alguna medida, parece que debería ser algún órgano existente, a fin de evitar la necesidad de crear otro mecanismo judicial; además, de ser posible, sus miembros deben tener una vasta experiencia en asuntos administrativos internacionales; finalmente, debe ser claramente un órgano judicial, a fin de evitar que un órgano político o administrativo revise las decisiones adoptadas por un órgano judicial.

80. Los requisitos mencionados sugieren que cualquier órgano de revisión que sustituya totalmente o en parte a la Corte Internacional de Justicia debe estar compuesto principalmente por jueces de los tribunales administrativos existentes. Se podrían adoptar diversas soluciones: un gran grupo formado por todos los jueces del mismo tribunal del cual un grupo de tres emitió el fallo original; una combinación de los jueces de categoría superior del TANU y del TAOIT (lo que podría contribuir a aumentar la armonización de la jurisprudencia de los dos tribunales) o jueces de otros tribunales administrativos, tales como el del Banco Mundial.

c) ¿Qué organismo ha de decidir si debe llevarse a cabo una revisión?

81. Si la Corte Internacional de Justicia ha de hacer algún tipo de revisión en virtud de su competencia consultiva, la solicitud a la Corte debe hacerla un órgano facultado para ello. De conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, tales órganos son la Asamblea General y, con la autorización de la Asamblea, otros órganos principales o subsidiarios de las Naciones Unidas y los organismos especializados. Por consiguiente, ninguna de las entidades o personas autorizadas por el estatuto del TANU para iniciar un procedimiento de revisión (véase el párrafo 75 *supra*) puede dirigirse directamente a la Corte (aunque la Asamblea podría autorizar al Secretario General a hacerlo). Realmente, el motivo principal de crear el Comité de Peticiones de Revisión, órgano subsidiario de la Asamblea General, fue que pudiera servir de órgano solicitante autorizado.

82. Se ha planteado la objeción de que el Comité de Peticiones de Revisión es un órgano fundamentalmente político, aunque podría decirse lo mismo del Consejo de Administración de la OIT y los consejos ejecutivos que tienen la facultad de solicitar la revisión de fallos del TAOIT, y de que no es adecuado interponer a dicho órgano entre dos órganos judiciales (los tribunales y la Corte Internacional de Justicia). Esta es una percepción errónea de la función del órgano solicitante, que no consiste realmente en intervenir en el proceso judicial, sino en adoptar la decisión política, en nombre de la organización demandada, de si debe procederse a una apelación; en todo caso, la decisión final es siempre de carácter judicial: la del tribunal (si no se procede a la apelación) o la de la Corte Internacional (si se decide apelar). Además, a fin de lograr el objetivo principal del procedimiento de revisión, es decir, la defensa de los tribunales contra impugnaciones políticas (véase el párrafo 76 *supra*), el órgano que decida si la impugnación de un Estado miembro se ha de remitir a la Corte Internacional de Justicia debe ser político.

83. No obstante, no se aplican las mismas consideraciones cuando el procedimiento de revisión cumple la función de permitir apelaciones regulares de los fallos del Tribunal por el demandante o por el jefe ejecutivo. A este efecto, sería preferible un órgano judicial. Efectivamente, si el órgano que se ocupa de la revisión está compuesto de jueces del Tribunal (véase el párrafo 80 *supra*) y, por tanto, no tiene que ser establecido o convocado de un modo complicado, en realidad no es necesario adoptar la decisión de que se lleve a cabo la revisión: el propio grupo encargado de realizar la revisión puede incluir esa decisión en su examen de la "apelación". Por otro lado, puesto que, sea cual fuere su composición, el grupo sería un órgano subsidiario de la Asamblea General, ésta podría autorizarlo a solicitar una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia, cuando el grupo estime que se trata de una cuestión jurídica suficientemente importante y compleja para exigir una respuesta del principal órgano judicial internacional.

d) Causas para la revisión

84. El artículo XII del estatuto del TAOIT permite sólo dos causas para pedir la revisión de un fallo a la Corte Internacional de Justicia (véase el inciso b) del párrafo 73 supra) y el párrafo 1 del artículo 11 del estatuto del TANU permite otras dos (véase el inciso c) del párrafo 73). El examen de esas causas sugiere que si el objeto de la revisión es únicamente permitir la remisión de casos especialmente delicados a la Corte Internacional de Justicia (véase el párrafo 76 supra), las causas enumeradas pueden ser demasiadas y tal vez baste limitar las causas para la revisión a los casos en que un tribunal se haya extralimitado en su competencia o haya cometido un error en relación con una cuestión jurídica relativa a un tratado (por ejemplo, la Carta de las Naciones Unidas o el instrumento constitutivo de alguna otra organización internacional, o un acuerdo sobre privilegios e inmunidades).

85. Por otro lado, si el procedimiento de revisión ha de cumplir fines más generales de apelación y la Corte Internacional de Justicia no ha de ocuparse de él, podrían especificarse bases más amplias, aunque aún no ilimitadas, para solicitar la revisión, tal vez añadiendo algunas otras causas, tales como fundar un fallo en un motivo no controvertido por ninguna de las partes, en relación con el cual, pues, el Tribunal no ha escuchado argumentos pertinentes, o apartarse en forma inexplicada de la jurisprudencia establecida de uno de los tribunales del régimen común, lo cual serviría, entre otras cosas, para aumentar la armonía existente entre la jurisprudencia de esos tribunales.

e) Posibles enfoques

86. El análisis precedente sugiere que una solución preferible podría entrañar la bifurcación del procedimiento de revisión mediante el establecimiento de dos procedimientos separados:

a) Uno que esté a disposición de los Estados y conduzca a la Corte Internacional de Justicia por conducto del Comité de Peticiones de Revisión de Fallos del Tribunal Administrativo, fundamentalmente como en la actualidad, con sólo dos diferencias: las causas de revisión se limitarían a dos y el Comité tendría la posibilidad de solicitar la opinión del grupo mixto (véase el inciso b) más adelante), en particular en cuanto a la formulación de las cuestiones que se han de remitir a la Corte;

b) Otro que esté a disposición del demandante y el jefe ejecutivo y conduzca directamente al grupo que se establecería conjuntamente con el TAOIT (contribuyendo así al objetivo de la armonización), por diversas causas (fundamentalmente las cuatro que existen actualmente, más tal vez las otras dos examinadas en el párrafo 85 supra). Dicho grupo mixto podría rehusar o simplemente revisar el fallo, posiblemente confirmar el fallo o modificarlo cuando considere que es defectuoso con arreglo a alguna de las causas específicas de impugnación o, en casos extraordinarios, pedir una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia. En todo caso, sus procedimientos han de ser expeditos y no gravosos para las partes y, por este motivo, han de regirse por un reglamento especial. Dicho sistema dual se esboza en el anexo I A, en el artículo 11 revisado y en el nuevo artículo 11 bis propuesto.

87. Naturalmente, son posibles numerosas variantes de esa propuesta. Se podría decidir eliminar del todo la revisión que está a disposición de los Estados (art. 11 revisado) y/o la apelación propuesta por los demandantes y los jefes ejecutivos (nuevo art. 11 bis), o se podría abolir totalmente el procedimiento existente y los Estados también podrían quedar sujetos al procedimiento establecido en el nuevo artículo 11 bis propuesto. Como una variante de éste, podría eliminarse la función sustantiva de revisión propuesta para el grupo mixto, dejando al grupo únicamente como un conducto judicial para tener acceso a la Corte Internacional de Justicia, o podría eliminarse esta última función dejando al grupo simplemente como el órgano supremo de apelación. Finalmente, podría exigirse que el Comité de Peticiones de Revisión solicitara el asesoramiento del grupo mixto en lugar de tener sólo la posibilidad de hacerlo.

88. Las consideraciones referentes a la revisión de los fallos del TANU y al modo de realizarla se aplican fundamentalmente en la misma medida a los fallos relativos a las propias Naciones Unidas y a los relativos a otras organizaciones participantes en el régimen común. En consecuencia, se sugiere en el anexo I A que, en la nueva cláusula final propuesta para el artículo 14, se haga referencia expresa a los artículos 11 y 11 bis, a fin de facilitar a las organizaciones que sometan cuestiones al Tribunal el hacerlo también en relación con esas disposiciones. Además, se propone, en el párrafo 5 del anexo I C, que la Asamblea General recomiende que las organizaciones que se someten a la jurisdicción del TANU adopten también disposiciones para aplicar las disposiciones relativas a la revisión.

89. Debido a la diferencia en las estructuras de las Naciones Unidas y la OIT (en especial la falta en las Naciones Unidas de un órgano correspondiente al Consejo de Administración) y los mecanismos un tanto diferentes por medio de los cuales pueden decidir solicitar opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia (por ejemplo, la OIT no podría establecer un órgano similar al Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo), no se puede llegar a una total equiparación de los mecanismos mediante los cuales los fallos de los dos tribunales se pueden remitir a la Corte Internacional de Justicia. Por tanto, aunque la OIT tiene la intención de establecer un grupo mixto idéntico al que se propone que se establezca en el estatuto del TANU (véase el párrafo 3 del artículo 11 bis propuesto en el anexo I A), su función sería un poco diferente, es decir, únicamente asesorar al Consejo de Administración en relación con las cuestiones que se someterían a la Corte Internacional de Justicia. Salvo por el carácter más automático y vinculante de la relación entre el Consejo de Administración y el grupo mixto, esta relación sería bastante similar a la opcional prevista para el grupo respecto del Comité de Peticiones de Revisión (la adición propuesta a la primera oración del párrafo 2 del artículo 11 y el inciso a) del párrafo 4 del artículo 11 bis en el anexo I A). A fin de confirmar la identidad jurídica de los grupos conjuntos cuyo establecimiento se ha propuesto en virtud de los dos estatutos, se sugiere que esa identidad se especifique en el inciso b) del párrafo 4 del nuevo artículo 11 bis propuesto en el anexo I A.

2. Revisión de casos relativos a la CCPPNU

90. A la luz del párrafo c) del artículo 48 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, parece que el procedimiento de revisión que figura en el artículo 11 del estatuto del TANU no es aplicable a los fallos del Tribunal que recaigan en procedimientos en los que se impugne una decisión del Comité Mixto de Pensiones. Además, toda organización afiliada que haya aceptado, mediante la concertación de acuerdos con las Naciones Unidas, la jurisdicción del Tribunal en las controversias relativas a la Caja Común de Pensiones (según lo dispuesto en el inciso i) del párrafo a) del artículo 48 de los Estatutos de la Caja), han declarado expresamente en dichos acuerdos que "los fallos del Tribunal serán definitivos e inapelables", disposición que se ha incluido evidentemente a fin de excluir el procedimiento que figura en el artículo 11. Cabe notar que, si se aplicara ese procedimiento a un fallo del TANU correspondiente a una apelación contra una decisión del Comité Mixto, se suscitaría el complicado problema de determinar si el Comité Mixto asumiría las funciones que se asignan al Secretario General en el artículo 11, y en qué medida lo haría, dado que sería su propia decisión (y no la del Secretario General) la que sería objeto del fallo en cuestión.

91. Si bien casi todas las demandas presentadas hasta la fecha con el fin de impugnar decisiones del Comité Mixto de Pensiones se referían a cuestiones que concernían únicamente al funcionario interesado, es probable que en el futuro algunas demandas por lo menos versen sobre cuestiones relacionadas con grandes grupos de beneficiarios actuales o futuros y, por lo tanto, podrían afectar considerablemente a los recursos de la Caja. En consecuencia, mucha de las razones, examinadas anteriormente en los párrafos 73 a 77, que se invocan para proporcionar al menos una oportunidad limitada de revisar los fallos del Tribunal relacionados con una decisión de un jefe ejecutivo se aplican también a los fallos que recaigan sobre decisiones del Comité Mixto.

92. Por consiguiente, se propone que:

a) El párrafo c) del artículo 48 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones se enmiende, como se indica en el párrafo 4 del proyecto de resolución que figura en el anexo I C, a fin de hacer aplicables las disposiciones mencionadas en el inciso b) infra. Conforme a lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 49 de los Estatutos de la Caja, se ha consultado al Comité Mixto, y éste ha aprobado la enmienda propuesta 28/;

b) La aplicabilidad de las disposiciones relativas a la revisión de fallos del TANU (de conformidad con el artículo 11 y el propuesto artículo 11 bis del estatuto del TANU), así como de los diversos procedimientos posteriores al fallo establecido o cuyo establecimiento se propone en el artículo 12 del estatuto, debería mencionarse expresamente en la segunda oración del párrafo 1 del nuevo artículo 2 ter propuesto para el estatuto del TANU, mediante lo cual se incluiría en el estatuto del TANU por lo menos una referencia a las disposiciones relativas al Tribunal que actualmente figuran sólo en el artículo 48 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones. Las palabras "mutatis mutandis" en esa oración significarían que, con respecto a la revisión de fallos que recayeran sobre casos relativos a la Caja, el Secretario General tendría que reemplazar al Comité Mixto,

por lo menos en algunas ocasiones; en el reglamento del Comité de Peticiones de Revisión y en el reglamento del grupo mixto, habría que precisar la medida en que tal sustitución sería necesaria con arreglo a lo dispuesto en la última oración del párrafo 3 del nuevo artículo 11 bis propuesto;

c) Dado que en la última cláusula, incluida entre corchetes, de la oración mencionada en el inciso b) supra se propone provisionalmente que las organizaciones afiliadas a la Caja (que no sean las Naciones Unidas) sigan teniendo la posibilidad de excluir la aplicación de las disposiciones, si así lo desean en el acuerdo, habrá que incluir en el párrafo 5 del anexo I C una recomendación de la Asamblea General de que no se aplique esa opción.

3. Procedimientos de la Corte Internacional de Justicia

93. Una de las objeciones que se oponen al actual sistema de revisión mediante opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia es que el procedimiento de la Corte es incompleto. Dado que no se previó que los demandantes comparezcan por conducto de sus abogados en los procedimientos orales ante la Corte, la Asamblea General, en el párrafo 2 de la resolución 957 (X), por la que aprobó el artículo 11 del estatuto del TANU, recomendó que los Estados Miembros y el Secretario General se abstuvieran de hacer exposiciones orales ante la Corte Internacional de Justicia en tales procedimientos. Si bien, hasta la fecha, el Secretario General y todos los Estados interesados han acatado esa solicitud, se ha expresado la inquietud de que tal proceder es contrario a los procedimientos judiciales de la Corte 29/, de que en algunos casos puede ser necesario celebrar una audiencia a fin de presentar debidamente una controversia y de que, por lo tanto, todo el procedimiento está a la merced de cualquier Estado que desee insistir en su derecho de presentar una exposición oral con arreglo al párrafo 2 del artículo 66 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia (lo que tendría como resultado el tipo de desigualdad respecto del demandante que haría que la Corte probablemente tuviera que suspender el procedimiento).

94. Sin embargo, todas estas limitaciones de procedimiento parecen ser innecesarias. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 del estatuto del TANU, el Secretario General debe disponer que se transmita a la Corte la opinión del demandante en el procedimiento ante el Tribunal respecto del cual se solicita la opinión de la Corte. En las "apelaciones" interpuestas ante la Corte hasta la fecha con arreglo al artículo 11 del estatuto del TANU, así como en la que se presentó en virtud del artículo XII del estatuto del TAOIT, las opiniones del demandante fueron presentadas a la Corte por conducto del jefe ejecutivo interesado (respectivamente, el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General de la UNESCO), el cual transmitió directamente todas las comunicaciones enviadas por escrito por el demandante o su abogado, sin someterlas a ningún tipo de edición o censura. Precisamente del mismo modo, si se celebrara un procedimiento oral, el abogado seleccionado por el demandante (y aceptable por la Corte) podría presentarse como representante especial del Secretario General a fin de expresar la opinión del demandante. Con respecto a esta propuesta, el Presidente de la Corte ha indicado "que la Corte, que ha recalcado en varias ocasiones la importancia de respetar el principio de igualdad entre las partes, seguirá teniéndolo presente al determinar su propio procedimiento en cada caso particular".

95. Independientemente de si se mantiene el artículo 11 del estatuto del TANU sin modificaciones o se limita únicamente a procedimientos promovidos por los Estados (como se propone en el inciso a) del párrafo 86 supra), o se introduce un nuevo tipo de remisión a la Corte (como se propone en el inciso b) del párrafo 86 supra), la Asamblea General tal vez desee modificar la recomendación contenida en su resolución 957 (X) en el sentido propuesto en la última parte del párrafo 94 del presente documento. Esa recomendación debería formularse de manera amplia a fin de que pudiera aplicarse a revisiones solicitadas en virtud del artículo XII del estatuto del TAOIT. En el proyecto de párrafo 7 del anexo I C figura el texto propuesto a ese efecto.

H. Cooperación entre los tribunales

1. Propuestas generales

96. En el informe presentado por el CAC a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones (véase el párrafo 3 supra) se incluyó la sugerencia de crear alguna forma de mecanismo conjunto a fin de resolver cuestiones de derecho pertinentes al régimen común (véase A/C.5/34/31, párr. 12). A este fin, debería considerarse una amplia gama de posibilidades:

a) Contactos meramente oficiosos (tal vez mediante reuniones ordinarias o especiales de los jueces del Tribunal) para resolver problemas comunes y cuestiones que no estén relacionadas con ningún caso determinado;

b) Mecanismo administrativo mixto, con el fin, por ejemplo, de preparar índices o repertorios de fallos;

c) Intercambio de información acerca de la jurisprudencia respectiva de los dos tribunales, esté o no relacionada con una controversia determinada;

d) Solicitudes oficiales de opiniones dirigidas por un tribunal al otro;

e) Examen conjunto de casos relacionados, por ejemplo, casos en que el mismo demandante proceda contra organizaciones diferentes en relación con una misma causa (por ejemplo, contra la organización empleadora y la Caja Común de Pensiones) o casos en que participen partes diferentes, pero en los que se traten fundamentalmente las mismas cuestiones;

f) Creación de un órgano mixto encargado de examinar las apelaciones y solicitudes de opiniones consultivas, como se sugiere en el párrafo 80, en el inciso b) del párrafo 86 y en el párrafo 29 del presente documento.

97. En general, si bien las posibilidades mencionadas en los incisos a), b) y c) del párrafo anterior no requerirían una nueva estructura ni un reconocimiento oficial en los estatutos o reglamentos de los tribunales, la Asamblea General podría respaldarlas expresamente, tal como se sugiere en los proyectos de párrafos 8 y 9 del anexo I C; sin embargo, una propuesta en particular - la de designar un asesor - que se examina seguidamente en los párrafos 98 y 99, podría reflejarse en los estatutos de ambos tribunales (véase el nuevo artículo 5 bis propuesto en el anexo I A). La posibilidad enunciada en el inciso d) supondría

probablemente la necesidad de enmendar los estatutos de ambos tribunales, a fin de que cada uno de ellos pudiera presentar solicitudes al otro y responder a las solicitudes recibidas, mientras que la posibilidad enunciada en el inciso e) podría lograrse mediante la inclusión de disposiciones apropiadas en los reglamentos de ambos tribunales, aunque es posible que también requiriera ciertas enmiendas a los estatutos; sin embargo, no debe pensarse que habrá muchas oportunidades de aplicar estos dos mecanismos. Por último, la posibilidad indicada en el inciso f) está contenida en el párrafo 3 del nuevo artículo 11 bis propuesta en el anexo I A, así como en el artículo 2 cuatro propuesto provisionalmente.

2. Asesores

98. Una forma de ayudar a ambos tribunales a administrar el volumen cada vez mayor de trabajo y de contribuir a la convergencia de sus jurisprudencias consistiría en nombrar a uno o varios "asesores". Estos funcionarios, que existen, con denominaciones diversas, en una serie de tribunales superiores nacionales, así como en algunos tribunales internacionales, como el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, ayudan a los jueces de los foros a los que han sido asignados mediante la preparación de estudios a fondo e imparciales sobre todas o algunas de las controversias sometidas a esos tribunales, a fin de que los jueces - quienes, por supuesto, se reservan toda la facultad de decisión - dispongan de un estudio completo sobre la legislación y la jurisprudencia pertinentes, las cuales son cada vez más voluminosas en todas las jurisdicciones, incluida la del régimen común de las Naciones Unidas. En el caso de esos tribunales, podrían nombrarse asesores individuales, comunes para ambos o distintos para cada uno de ellos, según sus necesidades respectivas, o un solo asesor o incluso un equipo mixto de asesores para ambos tribunales. Ya sea a jornada completa o tal vez al principio a jornada parcial, esos asesores complementarían los estudios que los miembros de los tribunales puedan realizar en el corto tiempo de que disponen durante sus períodos de sesiones, que son relativamente breves, y en particular permitirían establecer contactos oficiosos entre los miembros de ambos tribunales con el fin de lograr una mayor armonización de sus jurisprudencias.

99. Si bien la creación de los cargos de asesores no está prevista de inmediato, se estima que al hacer enmiendas importantes a los estatutos de ambos tribunales - lo que ocurre sólo en contadas ocasiones - quizá sería oportuno introducir en ambos estatutos disposiciones similares que permitan el nombramiento de asesores en el momento debido. Con arreglo al nuevo artículo 5 bis propuesto en el anexo I A (el cual se complementarían con el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6 conexo), antes de aplicar esa disposición, sería necesario que los tribunales interesados, o ambos tribunales conjuntamente, elaboraran normas relativas a la selección, condiciones de servicio y funciones del asesor, que las autoridades presupuestarias competentes hicieran los arreglos financieros necesarios y que se obtuviera el acuerdo del tribunal o de los tribunales para cada nombramiento.

Notas

1/ Véanse, en particular, las resoluciones 40/252 (parte XV) y 40/258 A (párr. 7) y la decisión 41/462 de la Asamblea General, así como el informe de la Dependencia Común de Inspección titulado "La administración de justicia en las Naciones Unidas" (A/41/640).

2/ Application for Review of Judgement No. 333 of the United Nations Administrative Tribunal, Advisory Opinion, I. C. J. Reports 1987, pág. _____, declaración del Juez Lachs y párrs. 25 y 26 de la opinión y las opiniones separadas de los jueces Elías y Ago, respectivamente.

3/ Que tuvo como resultado la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 20 de julio de 1982 (Application for Review of Judgement No. 273 of the United Nations Administrative Tribunal, Advisory Opinion, I. C. J. Reports 1982, pág. 325).

4/ A pedido del Tribunal, el texto de las observaciones del TANU se consigna en el anexo II.

5/ A/C.5/39/SR.33, párrs. 12 a 30; SR.42, párr. 7; SR.46, párr. 54; SR.39, párrs. 17 y 18; SR.52, párrs. 62 a 65; A/C.6/39/SR.64, párr. 77; SR.66, párrs. 12 y 13.

6/ Documentos GB.228/PFA/11/11 y GB.229/PFA/12/8 de la OIT.

7/ Documento GB.231/PFA/17/5 de la OIT.

8/ Documento GB.234/PFA/11/17 de la OIT.

9/ Documento GB.234/11/31 párr. 74 a).

10/ Esta sugerencia fue en efecto respaldada en el párrafo 43 del informe de la DCI citado en la nota 1 supra.

11/ Documento GB.233/PFA/8/14 de la OIT.

12/ Conferencia Internacional del Trabajo, actas provisionales, 72a. reunión (Ginebra, 1986), Nos. 18 y 25.

13/ En el TANU, las apelaciones (es decir, las demandas) siempre se presentan contra el jefe ejecutivo, salvo en controversias relativas a la CCPNU, como lo indican los títulos del caso y del fallo (por ejemplo, X contra el Secretario General de las Naciones Unidas). En el TAOIT, la apelación se plantea contra la organización empleadora, pese a que en el título del fallo sólo se indica el nombre del demandante (por ejemplo, In re X). Aunque no parece necesario armonizar esta discrepancia de procedimiento, si se deseara hacerlo, lo más conveniente sería que en ambos tribunales las apelaciones se presentaran contra la organización y que en el título del fallo se utilizara la fórmula X contra Organización (que es la fórmula empleada en el índice de los folletos que contienen los fallos pronunciados por el TAOIT en cada período de sesiones).

Notas (continuación)

14/ Todos los funcionarios de las Naciones Unidas tienen acceso al TANU, incluidos los funcionarios empleados por órganos subsidiarios, como el PNUD, el JNICEF, la OACNUR, etc., con la excepción del personal de zona del OOPS (unas 17.000 personas), en cuyo reglamento del personal se prevé el establecimiento de "un grupo especial de árbitros" al que los funcionarios pueden recurrir contra decisiones administrativas y medidas disciplinarias (artículo 11.2 del reglamento del personal del OOPS aplicable al personal de zona), y con la excepción de los funcionarios de la secretaría de la Corte Internacional de Justicia, cuyo reglamento del personal (artículo 11 y anexo VI, aprobados a título provisional) dispone que las controversias se sometan primero a uno de los Jueces de la Corte que ésta designe como Juez de Apelaciones del Personal y, si fuera necesario, a la propia Corte.

15/ Véase, por ejemplo, In re Connolly-Battisti (No. 7) contra FAO (fallo No. 403 del TAOIT); In re García y Márquez (No. 2) contra OPS (OMS) (fallo No. 496 del TAOIT).

16/ El TANU confirmó su incapacidad de atender a una solicitud de opinión consultiva presentada por el Secretario General cuando se negó a asesorarlo respecto de si podía o no adoptar cierta medida administrativa (anulación del reembolso de impuestos sobre la renta respecto de pagos en forma de suma global hechos por la Caja Común de Pensiones) que fue revisada ulteriormente en el caso Powell contra el Secretario General de las Naciones Unidas (fallo No. 237). Cuando el TAOIT tuvo ante sí una solicitud presentada por el Director General de la OIT y apoyada por el Consejo de Administración y el Sindicato del Personal, los tres miembros titulares de ese Tribunal pronunciaron una opinión, a título personal, sobre la cuestión de si el Director General podía, sin entablar negociaciones con el Sindicato del Personal, reducir los sueldos del personal del cuadro de servicios generales de Ginebra, que habían sido fijados por un acuerdo con el Sindicato; esa opinión no se consideró acto del Tribunal.

17/ Sin embargo, el TANU ha mantenido que, aun si el órgano de apelación interesado decide unánimemente que una apelación es temeraria y que, por lo tanto, el Tribunal no puede examinarla en cuanto al fondo, el Tribunal podrá, no obstante, examinar si la conclusión a que llegó el órgano mixto estaba viciada de alguna irregularidad; véase Bartel contra el Secretario General de la OACI (fallo No. 259), confirmado en Marrett contra el Secretario General de la OACI (fallo No. 288).

18/ Esta propuesta fue respaldada expresamente en los párrafos 82, 101 y 103 (recomendación 4 b) del informe de la DCI citado en la nota 1 supra.

19/ Tales acciones múltiples han pasado a ser habituales en el TAOIT mediante el procedimiento de "intervención"; véanse, entre muchos otros casos, Nuss contra Organización Europea de Patentes (fallo No. 369 del TAOIT), con 31 intervinientes, y, Benard y Coffino contra Organización Internacional de Comercio/Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (fallo No. 380 del TAOIT), con 134 intervinientes.

Notas (continuación)

20/ Véanse, por ejemplo, los casos Powell, Carlson y Masiello (fallos Nos. 237 a 239 del TANU), el caso Mortished (fallo No. 277 del TANU) y, en particular, los casos Molinier, Aggarwal, Akrouf, Davis, Goffman y Goman (fallo No. 370 del TANU), en que el Tribunal rechazó la solicitud de intervención de otros seis funcionarios, observando que el demandado se había comprometido a aplicar la decisión del caso "a todo funcionario que pueda invocar el mismo principio jurídico" (ibid., párr. III); posteriormente, la Asamblea General aprobó expresamente la aplicación de ese fallo a todos los funcionarios afectados (véanse el documento A/C.5/41/35 y la sección VIII de la resolución 41/209).

21/ Documento GB.234/PFA/11/17 de la OIT, párr. 10.

22/ En algunos casos, el TANU ha otorgado las costas a demandantes cuya demanda no ha prosperado (por ejemplo, Harpignies, fallo No. 182) cuando consideró que la apelación suscitaba una cuestión de derecho o de política excepcionalmente importante.

23/ Judgements of the Administrative Tribunal of the ILO upon Complaints Made against UNESCO, Advisory Opinion, I. C. J. Reports 1956, pág. 77.

24/ Effect of Awards of Compensation Made by the United Nations Administrative Tribunal, Advisory Opinion, I. C. J. Reports 1954, pág. 47.

25/ Application for Review of Judgement No. 158 of the United Nations Administrative Tribunal, Advisory Opinion, I. C. J. Reports 1973, pág. 166.

26/ Application for Review of Judgement No. 333 of the United Nations Administrative Tribunal, Advisory Opinion, I. C. J. Reports 1987, pág. ____.

27/ Application for Review of Judgement No. 273 of the United Nations Administrative Tribunal, Advisory Opinion, I. C. J. Reports 1982, pág. 325.

28/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/39/9 y Corr.1), párr. 121 y anexo IX.

29/ Application for Review of Judgement No. 273, op cit., opinión separada del Juez Mosler, secc. I.2, tercer párrafo, págs. 380 y 381.

ANEXO I

Instrumentos jurídicos propuestos

- A. Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas: enmiendas propuestas y comparación con el Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT

Texto del TANU

(ESTABLECIMIENTO) *

ARTICULO 1

Por el presente Estatuto se instituye un Tribunal, que se denominará Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.

Texto del TAOIT

ARTICULO I

Créase por el presente Estatuto un tribunal que se denominará "Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo".

(COMPETENCIA)

ARTICULO 2

1. El Tribunal tendrá competencia para conocer y fallar las demandas en que se alegue incumplimiento de los contratos de empleo o de las condiciones de empleo de los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas. Las palabras "contratos" y "condiciones de empleo" comprenderán todos los reglamentos pertinentes y reglas vigentes en el momento de alegarse su incumplimiento, con inclusión de los reglamentos sobre pensiones del personal.

2. El acceso al Tribunal estará abierto:

- a) A todo funcionario de la Secretaría de las Naciones Unidas, aun después de haber cesado en su empleo, y a todo derechohabiente del funcionario en caso de fallecimiento de éste;
- b) A toda otra persona que pueda probar sus derechos con arreglo a cualesquier contrato o condiciones de empleo, con inclusión de las disposiciones del estatuto [de personal] 1/ y de las normas reglamentarias que un [el] 1/ funcionario hubiese podido invocar 2/.

ARTICULO II

1. El Tribunal es competente para conocer de las demandas fundadas en la inobservancia, de fondo o de forma, de las cláusulas de los contratos de trabajo de los funcionarios de la Oficina Internacional del Trabajo y de las disposiciones del Estatuto del Personal que sean aplicables al caso.

2. El Tribunal es competente para dirimir cualquier conflicto concerniente a las indemnizaciones previstas en los casos de invalidez, accidente o enfermedad sobrevenidos a un funcionario en el curso de su empleo, y para fijar definitivamente el monto de la indemnización, si ha lugar a ella.

6. Pueden concurrir ante el Tribunal:

- a) todo funcionario, aunque haya cesado en su empleo, así como cualquier persona que haya adquirido por sucesión por causa de muerte los derechos del funcionario;
- b) cualquier otra persona que pueda justificar un derecho fundado en el contrato de trabajo de un funcionario fallecido o en disposiciones del Estatuto del Personal que hubiera podido invocar dicho funcionario.

* Los títulos que figuran entre paréntesis no aparecen en el texto de los estatutos de ninguno de los dos Tribunales administrativos. Sin embargo, podría ser útil añadir esos títulos a los dos textos.

Texto del TANU

ARTICULO 2 (continuación)

2A 3/. El Tribunal también tendrá competencia para conocer y fallar:

- a) Las demandas en que se alegue incumplimiento de las condiciones de empleo de cualquier persona nombrada por la Asamblea General para ocupar un puesto remunerado en las Naciones Unidas 4/;
- b) Las demandas en que se alegue incumplimiento de los contratos de empleo de cualquier otra persona empleada por las Naciones Unidas o que preste servicios en ellas bajo contrato, si en sus condiciones de empleo o en su contrato se dispone que el Tribunal tendrá competencia 5/;
- c) Las demandas en que se alegue incumplimiento de los contratos de empleo de las personas empleadas por una entidad reconocida que ha sido establecida o administrada por funcionarios de las Naciones Unidas, a condición de que los tribunales nacionales no puedan ejercer su jurisdicción 6/.

El párrafo 2 del presente artículo se aplicará mutatis mutandis.

3. En caso de controversia acerca de la competencia del Tribunal, se dirimirá por una [1a] 1/ decisión del Tribunal.

[4. Sin embargo, el Tribunal no tendrá competencia para ocuparse de las demandas cuyo motivo de reclamación hubiera surgido antes del 1° de enero de 1950 7/.]

ARTICULO 2 BIS

El Tribunal también tendrá competencia para decidir, a solicitud del Secretario General, sobre la validez de cualquier reclamación financiera de las Naciones Unidas contra personas aludidas en los incisos a), A a) o A b) del párrafo 2 del artículo 2 8/.

Texto del TAOIT

ARTICULO II (continuación)

4. El Tribunal es competente para conocer de las demandas en que personas empleadas por la Organización Internacional del Trabajo o que presten servicios en ella aleguen incumplimiento de sus contratos, cuando éstos así lo prevean, así como de cualquier conflicto que se plantee con motivo de los contratos en los que sea parte la Organización Internacional del Trabajo y en los que se prevea la competencia del Tribunal en caso de conflicto sobre su ejecución.

4 bis. El Tribunal es competente para conocer de las demandas fundadas en que personas empleadas por instituciones reconocidas, creadas o dirigidas por funcionarios de la Organización aleguen incumplimiento de sus contratos de trabajo, en los casos en los que los tribunales nacionales no puedan ejercer su jurisdicción.

7. El Tribunal decide cualquier conflicto relativo a su competencia, a reserva de las disposiciones del artículo XII.

ARTICULO II BIS

El Tribunal también tendrá competencia para decidir, a solicitud del Director General, sobre la validez de cualquier reclamación financiera de la Organización contra un funcionario o ex funcionario o contra personas aludidas en el párrafo 4 del artículo II del presente Estatuto, incluso si esas personas ya estuvieran separadas del servicio de la Organización.

ARTICULO 2 TER 3/

1. Respecto de las demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas como consecuencia de decisiones adoptadas por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, el Tribunal tendrá la jurisdicción indicada en los Estatutos de la Caja 9/. Los artículos 11, 11 bis y 12 se aplicarán mutatis mutandis 1, excepto en la medida en que la organización interesada miembro de la Caja decida otra cosa) 10/.

2. El Secretario General concertará un acuerdo especial con cada organización miembro de la Caja que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal en los casos relativos a la Caja Común de Pensiones del Personal 11/.

ARTICULO II (continuación)

3. El Tribunal es competente para conocer de las demandas fundadas en la inobservancia del Reglamento de la Caja de Pensiones o de las reglas para la aplicación del mismo, presentadas por un funcionario, su cónyuge o sus hijos, o por cualquier categoría de funcionarios a la que se apliquen dicho Reglamento o dichas reglas**.

(OPINIONES CONSULTIVAS)

[ARTICULO 2 CUATRO

A solicitud del Secretario General formulada en consulta con los miembros del Comité Administrativo de Coordinación, el Grupo Mixto establecido en el párrafo 3 del artículo 11 bis podrá emitir una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica general de interés para las organizaciones que aplican el régimen común de las Naciones Unidas en materia de administración del personal y que se refiera a las disposiciones incluidas o que se proponga incluir en los contratos de empleo o en las condiciones de empleo a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 2. Con sujeción a las normas establecidas por el Grupo, en las actuaciones que se realicen para emitir esa opinión podrán participar funcionarios individuales y representantes de órganos representativos del personal reconocidos 12/.)

** N.B. La presente disposición se refiere exclusivamente a la Caja de Pensiones de la OIT, que se recibió de la Sociedad de las Naciones a raíz de su disolución, y que ya no tiene afiliados activos.

Texto del TANU

(COMPOSICION)

ARTICULO 3

1. El Tribunal se compondrá de siete miembros de diferentes nacionalidades que normalmente serán personas que desempeñen o hayan desempeñado altas funciones judiciales y que preferiblemente tengan experiencia en cuestiones administrativas o laborales internacionales 13/. Sólo tres de ellos actuarán en cada caso particular, pero un cuarto podrá ser un miembro suplente que sólo participará en las decisiones si algún otro miembro no puede hacerlo 14/.

2. La Asamblea General designará los miembros por un período de tres años, que podrá ser renovado. [Sin embargo, el mandato de dos de los miembros primeramente designados expirará al año, y el de otros dos de ellos expirará a los dos años.] 7/. Todo miembro designado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato, desempeñará el cargo por el tiempo restante de su predecesor.

2A. La Asamblea General nombrará a los miembros, o renovará su nombramiento, eligiéndolos de una lista de candidatos compilada por su Presidente sobre la base de consultas apropiadas con los Estados Miembros, con los jefes ejecutivos de las organizaciones con las que se hayan celebrado acuerdos especiales en cumplimiento del artículo 14 o del párrafo 2 del artículo 2 bis, y con los órganos representativos del personal 15/.

5[3] 16/. El Tribunal elegirá a su Presidente y a sus dos Vicepresidentes, entre sus miembros.

[4. El Secretario General nombrará un Secretario Ejecutivo para el Tribunal, así como el personal que se considere necesario 17/.]

Texto del TAOIT

ARTICULO III

1. El Tribunal se compone de tres jueces titulares y cuatro jueces suplentes, debiendo ser normalmente personas que ocupan o han ocupado altos cargos judiciales y preferentemente con experiencia en cuestiones administrativas o laborales internacionales. [Debido ser cada uno de nacionalidad distinta.] Dos miembros del Tribunal no pueden ser de la misma nacionalidad.

4. A toda reunión del Tribunal deberán asistir tres miembros designados por el Presidente de los cuales uno, por lo menos, será juez titular.

2. [A reserva de las disposiciones establecidas en el párrafo 3 de este artículo.] Los jueces titulares y los jueces suplentes son nombrados [por la Conferencia Internacional del Trabajo] por un período de tres años. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo propone su nombramiento, después de haber celebrado las consultas que sean apropiadas con los jefes ejecutivos de las organizaciones mencionadas en el párrafo 5 del artículo II del presente Estatuto y con los representantes del personal, y la Conferencia Internacional del Trabajo efectúa su nombramiento previa recomendación del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO

1. En su reunión anual, el Tribunal elige por un año el Presidente y el Vicepresidente, quienes entran en funciones inmediatamente. Estas personas pueden ser reelegibles.

2. En todo caso, el Presidente y Vicepresidente cesantes continuarán en funciones hasta que se designen sus sucesores.

3. La elección se hará por mayoría simple.

Texto del FRANU

ARTICULO 3 (continuación)

3. [5] 16/. [Ningún] Un miembro del Tribunal sólo podrá [puede] ser destituido [por la Asamblea General a menos que los demás miembros decidan por unanimidad que] debido a que está incapacitado para seguir prestando servicio, si así lo dictaminan unánimemente los demás miembros del Tribunal y lo decide la Asamblea General 18/.

4. [6] 16/. En caso de renuncia de un miembro del Tribunal, la renuncia será dirigida al Presidente [del Tribunal] 1/, quien la transmitirá al Secretario General. A partir de esta última notificación quedará vacante el cargo.

ARTICULO 4

(PERIODOS DE SESIONES)

El Tribunal celebrará períodos ordinarios de sesiones en las fechas que fije su reglamento, siempre que haya casos en la lista que, a juicio del Presidente, justifiquen la reunión. El Presidente podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones cuando los casos inscritos en la lista lo requieran.

ARTICULO IV

El Tribunal celebrará reuniones ordinarias en las fechas que fije su propio Reglamento, siempre que haya causas para su vista y que éstas, a juicio del Presidente, justifiquen que se celebre la reunión. A petición del Presidente del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá convocarse a reunión extraordinaria.

Texto del TAOIT

ARTICULO III (continuación)

3. [El mandato de los jueces titulares y de los jueces suplentes que estaban en funciones el 1° de enero de 1940 se prolongará hasta el 1° de abril de 1947, y después de dicha fecha hasta que el órgano competente de la Organización Internacional del Trabajo decida de otro modo. Dicho órgano llenará cualquier vacante que se produzca durante el período mencionado.] Un juez titular o suplente sólo puede ser destituido cuando se considere que no es idóneo para continuar sus servicios, según la opinión unánime de los otros miembros del Tribunal y por decisión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

ARTICULO 5

(DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS)

0. El Secretario General proporcionará al Tribunal un Secretario Ejecutivo y todo el personal que se considere necesario 1/. El Secretario Ejecutivo y el resto del personal serán nombrados y sus condiciones de empleo serán determinadas mediante consultas entre el Tribunal y el Secretario General. En el momento de sus funciones, el Secretario Ejecutivo y su personal serán únicamente ante el Tribunal 19/.

1. El Secretario General [de las Naciones Unidas] 1/ adoptará las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal.

(Artículo III bis)

2. El Tribunal dispondrá de un Secretario y del personal que sea necesario. El Secretario y su personal serán nombrados por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo en consulta con el Tribunal. En el ejercicio de sus funciones, el Secretario y su personal responderán únicamente ante el Tribunal.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo en consulta con el Tribunal adoptará las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento del mismo.

ARTICULO IX

[1. La Oficina Internacional del Trabajo, en consulta con el Tribunal, adoptará las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento del mismo.]

Texto del TNUU

ARTICULO 5 (continuación)

2. Con sujeción a los acuerdos especiales concertados en cumplimiento de los artículos 2 ter o 14 20/, las Naciones Unidas sufragarán los gastos del Tribunal.

ARTICULO 5 BIS

1. Con el consentimiento del Tribunal, podrá nombrarse a un Asesor permanente para que asista al Tribunal y, si se establecen los arreglos necesarios para ello, para que cumpla funciones análogas en relación con el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo 21/.

2. La función del Asesor será presentar por escrito, al Tribunal un análisis imparcial e independiente de las demandas presentadas ante él, teniendo en cuenta especialmente la jurisprudencia del Tribunal y la del Tribunal de la Organización Internacional del Trabajo, así como la de otros tribunales administrativos internacionales, si procediera. Las presentaciones del Asesor se publicarán junto con los fallos a que se refieran 21/.

3. Las normas relativas a la selección del Asesor, sus condiciones de empleo y su participación en el procedimiento se establecerán una vez realizadas las consultas apropiadas 21/.

ARTICULO 6

1. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, el Tribunal formulará su reglamento.

2. El reglamento contendrá disposiciones relativas a:

- a) Elección del Presidente y de los Vicepresidentes;
- a') Selección, condiciones de empleo y funciones del Asesor 22/;
- b) Composición del Tribunal para sus períodos de sesiones;
- c) Presentación de las demandas y procedimiento que ha de observarse respecto a éstas;

(REGLAMENTO)

ARTICULO X

1. A reserva de lo dispuesto en el presente Estatuto, el Tribunal dictará su Reglamento interno sobre las materias siguientes:

- a) elección del Presidente y del Vicepresidente;
- f) la selección del Asesor, la duración de su nombramiento y su participación en el procedimiento;
- b) convocación y celebración de sus reuniones;
- c) reglas para la presentación de las demandas y para el procedimiento subsiguiente, incluyendo la intervención en la instancia de las personas que, en su calidad de funcionarios, puedan ver sus derechos afectados por el fallo que se dicte;

Texto del TAOIT

ARTICULO IX (continuación)

[2] 1. Los gastos que ocasionen las reuniones del Tribunal correrán por cuenta de la Oficina Internacional del Trabajo.

(Véase también anexo, "artículo IX, párrafo 2".)

ARTICULO III BIS

3. Con el acuerdo del Tribunal, podrá nombrarse un Asesor permanente ante el Tribunal y, si se adoptan las medidas administrativas pertinentes, el mismo podrá efectuar funciones similares ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.

4. La función del Asesor será presentar por escrito al Tribunal un análisis imparcial e independiente de las reclamaciones presentadas ante él, teniendo en cuenta especialmente la jurisprudencia del Tribunal y la del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, así como la de otros tribunales administrativos internacionales, si procediera. Las presentaciones del Asesor se publicarán junto con los fallos a que se refieran.

5. Las normas relativas a la selección del Asesor, su contrato de trabajo y su participación en el procedimiento se establecerán en el Reglamento del Tribunal, una vez realizadas las consultas apropiadas.

Texto del TANU

ARTICULO 6 (continuación)

- d) Intervención de las personas que tengan acceso al Tribunal en virtud del párrafo 2 del artículo 2, cuyos derechos puedan ser afectados por el fallo;
- e) Audiencia, con fines de información, de personas, órganos representativos del personal y otras entidades [que tengan acceso al Tribunal con arreglo al párrafo 2 del artículo 2] 23/, aunque no sean partes en el litigio;
- f) Procedimiento relativo a las demandas o controversias presentadas en virtud del párrafo 2 A del artículo 2 24/;
- [g] Procedimientos relativos a reclamaciones presentadas con arreglo al artículo 2 bis 25/;
- h) Procedimiento relativo a las demandas presentadas en virtud del artículo 2 ter 26/;
- [i] Procedimiento relativo a la presentación de opiniones consultivas en virtud del artículo 2 A cuatro 27/;
- j) Procedimiento urgente relativo a las demandas presentadas en virtud del artículo 12 28/;
- k) Pago de las costas en virtud del párrafo 2 A del artículo 9 29/; y en general a
- l) [f] Otras cuestiones relativas al funcionamiento del Tribunal.

ARTICULO 7

1. Sólo será admisible una demanda presentada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 30/ cuando el demandante [la persona interesada] 1/ haya sometido previamente la controversia al organismo mixto de apelaciones y éste haya comunicado su dictamen al Secretario General, a no ser que el Secretario General y el demandante hayan convenido en presentar directamente la demanda al Tribunal [Administrativo] 1/.

Texto del TAOIT

ARTICULO X (continuación)

- e) [en general, todos los asuntos relativos a su funcionamiento que no estén reglamentados por el presente Estatuto] las condiciones y modalidades conforme a las cuales personas individuales, representantes del personal o entidades pueden ser oídas con fines de información aun cuando no sean partes en el caso;
- d) procedimiento que haya de aplicarse a las demandas y a los conflictos que se sometan al Tribunal en virtud de los párrafos 3 y 4 y 4 bis del artículo II así como a las demandas sometidas en virtud del artículo II bis;
- [g] en general, todos los asuntos relativos a su funcionamiento que no estén reglamentados por el presente Estatuto [anteriormente e)].
2. El Tribunal podrá modificar su propio Reglamento.

(DEMANDAS)

ARTICULO VII

1. Sólo se dará curso a una demanda si la decisión que se impugna es definitiva y si el interesado ha agotado los demás recursos que le ofrece el Estatuto del Personal.

ARTICULO 7 (continuación)

2. En la medida en que [En el caso de que] las recomendaciones formuladas por el [del] organismo mixto sean favorables al demandante [a la demanda que le haya sido presentada, y en la medida en que lo sean] 1/, una demanda entablada [ante el Tribunal] 1/ será admisible si el Secretario General:

- a) Ha rechazado las recomendaciones;
- b) No ha adoptado medida alguna dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del dictamen; o
- c) No ha cumplido las recomendaciones dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del dictamen.

3. En la medida en que [En el caso de que] 1/ las recomendaciones hechas por el organismo mixto y aceptadas por el Secretario General sean adversas al demandante, [y en la medida en que lo sean,] 1/ la demanda será admisible, a menos que el organismo mixto decida por unanimidad que dicha demanda carece notoriamente de perspectivas de éxito [es temeraria] 31/.

4. Sólo será admisible la demanda cuando sea presentada dentro de los noventa días siguientes a las fechas y los plazos respectivos previstos en el precedente párrafo 2, o dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del dictamen del organismo mixto que contenga las recomendaciones adversas para el demandante. [Si el hecho por el cual sea admisible la demanda para el Tribunal, en virtud de los precedentes párrafos 2 y 3, es anterior a la fecha en que se anuncie la primera sesión del Tribunal, el plazo de noventa días se contará a partir de esa fecha 1/.] No obstante, dicho plazo se extenderá a un año si los herederos de un funcionario fallecido, o los representantes legales de un funcionario que no esté en condiciones de ocuparse de sus asuntos, entablan la demanda en nombre de tal funcionario.

[4A. Se presentará al Tribunal una solicitud con arreglo al artículo 2 bis dentro de un año de haberse producido el motivo de la demanda pertinente 25/.]

- 5. En cualquier caso determinado, el Tribunal podrá decidir la suspensión de las disposiciones relativas a los plazos.
- 6. La presentación de una demanda no tendrá como efecto suspender la ejecución de la decisión impugnada.
- 7. Las demandas podrán ser presentadas en cualquiera de los [cinco] idiomas oficiales de la Asamblea General [las Naciones Unidas] 32/.

3. En caso de que la Administración que conozca de una reclamación no haya tomado decisión alguna al respecto dentro de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que se le haya notificado la reclamación, el interesado tendrá derecho a concurrir ante el Tribunal y éste podrá dar curso a su demanda al igual que si fuera una demanda contra una decisión definitiva. El plazo de noventa días previsto en el párrafo anterior comienza a correr desde la fecha de la expiración del plazo de sesenta días concedido a la Administración para tomar una decisión.

2. Para que pueda darse curso a una demanda, ésta deberá, además, presentarse dentro de un plazo de noventa días contados desde la fecha en que se haya notificado la decisión impugnada al demandante, o, si se trata de una decisión que afecta a toda una categoría de funcionarios, desde la fecha de su publicación. El plazo previsto podrá extenderse a un año si los herederos del funcionario fallecido o el representante legal de un funcionario que no está en posesión de sus facultades para manejar sus propios asuntos, presentan la demanda en nombre de dicho funcionario.

5. Una demanda en virtud del artículo II bis deberá presentarse dentro de un año a partir de la fecha de la reclamación pertinente.

4. La presentación de una demanda no implicará la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada.

Texto del TANU

ARTICULO 8

Los procedimientos orales serán públicos, a menos que, en atención a las circunstancias excepcionales del caso, el Tribunal decida que se desarrollen a puerta cerrada.

(PROCEDIMIENTO ORAL)

Texto del TAOIT

ARTICULO V

El Tribunal decidirá en cada caso si el procedimiento verbal, o parte del mismo, será público o secreto.

(FACULTADES SUSTANTIVAS DEL TRIBUNAL)

ARTICULO 9

1. Si el Tribunal juzga que una [la] 1/ demanda es fundada, ordenará la anulación de la decisión impugnada o el cumplimiento específico de la obligación alegada.

LA 33/. [Al mismo tiempo, el Tribunal fijará] Si, en cumplimiento del párrafo 1 del presente artículo, se da una orden con respecto a una demanda presentada en virtud del párrafo 1 del artículo 2 en que se anula la separación del demandante o se exige su reintegración o su adscripción a un puesto particular el Tribunal fijará al mismo tiempo 34/ el monto de la indemnización que habrá de pagarse al demandante por el perjuicio sufrido en caso de que el Secretario General, dentro del plazo de treinta días después de notificado el fallo, decida, en interés de las Naciones Unidas, que el demandante será indemnizado sin que se tome ninguna otra medida en su caso; pero tal indemnización normalmente no excederá del equivalente de tres [dos] 35/ años de emolumentos netos [sueldo básico neto] 36/ del demandante. No obstante, el Tribunal podrá, [en casos excepcionales,] cuando lo considere justificado, ordenar el pago de una indemnización mayor. Cada orden de esa clase deberá ir acompañada de una exposición de los motivos que sirvieron de base a la decisión del Tribunal.

2. El Tribunal, si juzga que no se ha observado el procedimiento prescrito por los reglamentos y las reglas pertinentes, [el Estatuto del Personal o por el Reglamento del Personal] 37/ podrá, a petición del Secretario General y antes de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, ordenar que vuelva el caso a la instancia adecuada, para que se aplique el procedimiento debido o se corrija el error de procedimiento. Cuando se devuelva un caso en estas condiciones, el Tribunal podrá ordenar el pago de una indemnización [que no excederá del equivalente de tres meses de sueldo neto básico,] 38/ al demandante por los perjuicios que le haya causado la demora en el procedimiento.

ARTICULO VIII

1. En los casos previstos en el artículo II, si el Tribunal reconoce que la demanda está bien fundada, ordenará que se anule la decisión contra la que se ha presentado la demanda o que se ejecute la obligación que se invoca, a no ser que después de examinar las observaciones presentadas al respecto por la organización demandada y por el demandante, el Tribunal decida que la ejecución de una decisión o la ejecución de una obligación no es posible o aconsejable, en cuyo caso el Tribunal otorgará al demandante una indemnización por los perjuicios que haya sufrido.

2. El Tribunal, si considera que no se ha observado el procedimiento prescrito por el Estatuto del Personal, podrá, a petición del Director General y antes de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, ordenar que vuelva el caso a la instancia adecuada, para que se aplique el procedimiento debido o se corrija el error de procedimiento. Cuando se devuelva un caso en estas condiciones, el Tribunal podrá ordenar el pago de una indemnización al demandante por los perjuicios que le haya causado la demora en el procedimiento.

ARTICULO 9 (continuación)

2A. Cuando el Tribunal juzgue que la demanda es total o parcialmente fundada o considere que plantea una cuestión jurídica o de política de importancia excepcional, podrá conceder una indemnización al demandante por las costas necesarias en que haya incurrido de modo justificado debido al procedimiento incoado ante el Tribunal 39/.

2B. Cuando el Tribunal juzgue que la demanda evidentemente carece de perspectivas de éxito, podrá, si lo considera apropiado, ordenar al demandante que pague las costas del Tribunal y del demandado, pero sin que excedan del equivalente de un mes de emolumentos netos 40/.

3. En todo caso que implique indemnización, ésta será fijada por el Tribunal y pagada por el demandado [las Naciones Unidas, o, cuando corresponda, por el organismo especializado participante con arreglo al artículo 14] 41/.

4. Cuando en el presente artículo se fije un límite a la indemnización o el pago expresándolo en relación con los "emolumentos netos" correspondientes a un período determinado, el monto del límite se calculará sobre la base de los emolumentos actuales del demandante o de sus últimos emolumentos antes de la separación, teniendo en cuenta los emolumentos que se utilicen para determinar la cuantía de la indemnización por rescisión del nombramiento con arreglo al Reglamento del Personal, y ese monto estará sujeto al reembolso de los impuestos nacionales sobre la renta que graven la indemnización 36/.

ARTICULO 10

1. El Tribunal tomará todas sus decisiones por mayoría de votos.
2. Salvo lo dispuesto en los artículos 11, 11 bis 42/ y 12, los fallos del Tribunal serán definitivos e inapelables.
3. Los fallos indicarán las razones en que se fundan.

(FALLOS)

ARTICULO VIII (continuación)

4. Si el Tribunal considera que la demanda está bien fundada en su totalidad o en parte, o que plantea una cuestión de derecho de particular importancia, podrá conceder al demandante una indemnización por las costas razonables en que éste haya podido incurrir al incoar el procedimiento ante el Tribunal.

3. Cuando el Tribunal considere que una demanda carece evidentemente de toda posibilidad de éxito, podrá si lo considera apropiado, ordenar al demandante que pague las costas del Tribunal y del demandado hasta un monto que no exceda del equivalente de un mes de emolumentos netos.

ARTICULO IX

[3.]2. Las indemnizaciones que otorgue el Tribunal se cargarán al presupuesto de la Organización Internacional del Trabajo.

(Véase también anexo, artículo IX.)

3. Cuando en el presente Estatuto se fije un límite a la indemnización o el pago expresándolo en relación con los "emolumentos netos" correspondientes a un período determinado, el monto del límite se calculará sobre la base de los emolumentos actuales del demandante o de sus últimos emolumentos antes de la separación, teniendo en cuenta los emolumentos que se utilicen para determinar la cuantía de la indemnización por rescisión del nombramiento con arreglo al Estatuto del Personal, y ese monto estará sujeto al reembolso de los impuestos nacionales sobre la renta que graven la indemnización.

ARTICULO VI

1. El Tribunal adoptará sus decisiones por mayoría de votos. [7] Salvo lo previsto en el artículo XII, los fallos serán definitivos e inapelables.
2. Todo fallo deberá ser motivado ...

Texto del TANU

ARTICULO 10 (continuación)

4. Los fallos serán extendidos en cualquiera de los idiomas oficiales de la Asamblea General [las Naciones Unidas] 32/, en dos originales que serán depositados en los archivos [de la Secretaría] 1/ de las Naciones Unidas.

5. Se comunicará una copia del fallo a cada una de las partes en el caso. A petición de las personas interesadas, se facilitarán también a éstas copias del fallo.

ARTICULO 11

(REVISION DE FALLOS A PETICION DE ESTADOS U ORGANOS)

1. Si un Estado miembro [o el Secretario General o la persona que haya sido objeto del fallo dictado por el Tribunal (inclusive cualquier persona que le haya sucedido en sus derechos a su fallecimiento)] 43/ impugna un [el] 1/ fallo por considerar que el Tribunal se ha extralimitado en su jurisdicción o competencia [o que el Tribunal no ha ejercido la jurisdicción que le ha sido conferida] 44/ o ha incurrido en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otro tratado internacional pertinente 44/, [o ha cometido un error fundamental de procedimiento que ha impedido que se hiciera justicia] 44/ ese Estado [Miembro, el Secretario General o el interesado] 43/ puede [pueden], dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo 45/, pedir por escrito al Tribunal que pida 46/ al Comité establecido en virtud del párrafo 4 de este artículo [pedir al Comité] 46/ que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el asunto.

2. Dentro de los treinta días siguientes al recibo de la petición a que se refiere el párrafo 1 de este artículo 47/, el Comité decidirá si hay o no fundamento bastante para la petición que se formulará a ese efecto, podrá solicitar el asesoramiento del Grupo de Revisión establecido en virtud del párrafo 3 del artículo 11 bis 48/. Si el Comité decide que existe tal fundamento, solicitará una opinión consultiva de la Corte y el Secretario General dispondrá que se transmita a la Corte la opinión de la persona que haya sido objeto del fallo dictado por el Tribunal (inclusive cualquier persona que le haya sucedido en sus derechos a su fallecimiento) [a que se hace mención en el párrafo 1] 43/.

** N.B. La presente disposición se refiere exclusivamente a la Caja de Pensiones de la OIT, que se recibió de la Sociedad de las Naciones a raíz de su disolución, y que ya no tiene afiliados activos.

Texto del TAOIT

ARTICULO VI (continuación)

3. Los fallos se redactarán en un solo ejemplar que se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo, donde permanecerá a disposición de todo interesado que desee consultarlo.

2. ... Todo fallo se comunicará por escrito al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y al demandante. (Véanse también los párrafos 2 y 3 del artículo VI del anexo al estatuto infra.)

ARTICULO XII

2. En los casos en que el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones** sea parte y considere que el Tribunal se ha extralimitado en su jurisdicción o no la ha ejercido, o que el fallo del Tribunal esté viciado por un error esencial de procedimiento, el Consejo de Administración podrá someter a la Corte Internacional de Justicia la cuestión de la validez del fallo del Tribunal. Antes de pedir la opinión de la Corte, el Consejo de Administración solicitará el asesoramiento del Grupo Mixto a que se refiere el párrafo 3 siguiente.

Texto del TANTU

ARTICULO 11 (continuación)

3. Si no se presenta ninguna petición en virtud del párrafo 1 del presente artículo, o si el Comité no decide solicitar una opinión consultiva dentro del plazo indicado en este artículo, el fallo del Tribunal será definitivo. En todos los casos en que se haya solicitado una opinión consultiva, el Secretario General dará efecto a la opinión de la Corte o solicitará que el Tribunal se reúna especialmente con objeto de que, de conformidad con la opinión de la Corte, confirme su fallo original, o emita un nuevo fallo. Si no se ha solicitado que se reúna especialmente, el Tribunal, en su próxima reunión, confirmará su fallo o lo emitirá conforme a la opinión de la Corte.

4. A los efectos de este artículo, se establece un Comité autorizado, en virtud del párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, para solicitar opiniones consultivas de la Corte. El Comité estará compuesto de los Estados Miembros cuyos representantes hayan formado parte de la Mesa de la Asamblea General en el período ordinario de sesiones más reciente. El Comité se reunirá en la Sede de las Naciones Unidas y adoptará su propio reglamento, incluido el establecimiento de los plazos prescritos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo 49/.

5. En todos los casos en que el Tribunal haya decidido que se pague una indemnización 1/ a la persona interesada y el Comité haya solicitado una opinión consultiva en virtud del párrafo 2 de este artículo, el demandado [Secretario General] 50/, si considera que de otro modo le sería difícil a esa persona defender sus intereses, le hará, dentro de los 15 días siguientes a la decisión del Comité de solicitar una opinión consultiva, un anticipo de un tercio del total de la indemnización fijada por el Tribunal, deducción hecha de las prestaciones por cese en el servicio que ya se le hubiesen abonado. Este pago anticipado se hará con la condición de que, dentro de los treinta días siguientes a la decisión que el Tribunal dicte en virtud del párrafo 3 de este artículo, dicha persona reembolsará al demandado [a las Naciones Unidas] 50/ la diferencia en exceso que pudiere haber entre dicho anticipo y la suma a que tenga derecho de conformidad con el fallo del Tribunal conforme a lo estipulado en dicho párrafo [la opinión de la Corte] 1/.

Texto del TAOIT

ARTICULO XII (continuación)

4. [2] Cuando el Consejo de Administración decida solicitar una opinión consultiva, la decisión de la Corte será vinculante 1/ si fuere necesario, el Tribunal modificará su fallo de acuerdo con dicha opinión.

5. Se ejecutará el fallo si no ha sido impugnado dentro de los treinta días siguientes a su emisión o, si ha sido impugnado, según los casos: i) cuando el Consejo de Administración decida no solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia; ii) cuando la Corte apoye el fallo del Tribunal; o iii) cuando el Tribunal haya modificado su fallo de acuerdo con la opinión de la Corte.

6. En todos los casos en que el Tribunal haya decidido que se pague una indemnización a la persona interesada y el Consejo de Administración haya solicitado una opinión consultiva en virtud del párrafo 1 del presente artículo, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, si considerara que esa persona podría difícilmente de otro modo defender sus intereses, le hará, dentro de los 15 días siguientes a la decisión de solicitar una opinión consultiva, un anticipo de un tercio del total de la indemnización fijada por el Tribunal, deducción hecha de las prestaciones por cese en el servicio que ya se le hubiesen abonado. Este pago anticipado se hará a condición de que, dentro de los treinta días siguientes a la decisión que el Tribunal dicte en virtud del párrafo 4 de este artículo, dicha persona reembolsará al Director de la Oficina Internacional del Trabajo la diferencia en exceso que pudiere haber entre dicho anticipo y la suma a que tenga derecho de conformidad con el fallo del Tribunal.

Texto del PLANU

(REVISIÓN DE FALLOS A PETICIÓN DE LAS PARTES)

ARTICULO 11 BIS

1. El Secretario General o el demandante podrán, mediante una petición presentada por escrito al Tribunal dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo, solicitar una revisión de dicho fallo por considerar que el Tribunal:

- a) Se ha extralimitado en su jurisdicción o competencia;
- b) No ha ejercido la jurisdicción que le ha sido conferida;
- c) Ha incurrido en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otro tratado internacional pertinente;
- d) Ha cometido un error fundamental de procedimiento [que ha impedido que se hiciera justicia] 51/;
- e) Ha basado el fallo en un motivo no aducido por ninguna de las partes;
- f) Se ha apartado injustificadamente de la jurisprudencia establecida por él mismo o por el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo en relación con el régimen común de administración del personal] 52/.

No se podrá solicitar la revisión de un fallo emitido de conformidad con el inciso c) del párrafo 2A del artículo 2.

2. Toda petición de revisión de un fallo de conformidad con el párrafo 1 será examinada y resuelta con la máxima prontitud por el Grupo Mixto establecido en virtud del párrafo 3 del presente artículo, el cual podrá:

- a) Negarse a examinar el fallo;
- b) [Confirmar o modificar el fallo; los artículos 9 a 12 se aplicarán mutatis mutandis a las decisiones del Grupo Mixto 53/];]
- c) Solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en relación con el fallo; al recibir de dicha opinión, el Grupo de Revisión emitirá su decisión de conformidad con aquélla; se aplicarán, mutatis mutandis, los párrafos 2, 3 y 5 del artículo 11 54/.

Texto del TAOIT

ARTICULO XII (continuación)

1. [En los casos en que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo o el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones impugnen una decisión del Tribunal conforme su competencia, o consideren que una decisión del Tribunal está viciada por una falta esencial en el procedimiento seguido, el Consejo de Administración someterá con carácter consultivo a la Corte Internacional de Justicia la cuestión de la validez de la decisión del Tribunal.] Cuando un fallo del Tribunal sea impugnado por un Estado Miembro o por un miembro del Consejo de Administración por considerar que el Tribunal se ha extralimitado en su jurisdicción o no la ha ejercido o ha incurrido en error sobre una cuestión de derecho relativa a una disposición constitucional o a cualquier otro tratado internacional pertinente, o cuando dicho fallo sea impugnado por una de las partes en el fallo por cualquiera de las consideraciones que anteceden o por considerar que el fallo está viciado por un error fundamental de procedimiento, el Consejo de Administración, tras solicitar asesoramiento del Grupo Mixto mencionado en el párrafo 3 infra, podrá someter a la Corte Internacional de Justicia la cuestión de la validez del fallo del Tribunal para un dictamen consultivo. Cualquiera impugnación de este tipo deberá hacerse por conducto del Secretario del Tribunal dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo impugnado.

Texto del TANU

ARTICULO 11 BIS (continuación)

3. A los fines de este artículo [y del artículo 2 cuatros] 27/, se establece un Grupo Mixto integrado por el Presidente del Tribunal (o, si no está disponible o se excusa, el más antiguo de los miembros disponibles), el Presidente del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (o, si no está disponible o se excusa, el más antiguo de los jueces disponibles) y un Presidente designado por un período determinado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia tras evacuar consultas con los Presidentes de esos dos tribunales. El Grupo formulará su propio reglamento a fin de cumplir su cometido con prontitud sobre la base de peticiones sucintas por escrito 55/.

4. Asimismo, el Grupo Mixto establecido en virtud del párrafo 3 de este artículo:

- a) Asesorará al Comité establecido en virtud del párrafo 4 del artículo 11, si éste lo pidiese, sobre la formulación de toda solicitud de una opinión consultiva que se haya de presentar a la Corte de conformidad con el párrafo 2 de dicho artículo 48/;
- b) Desempejará las funciones que se le encomiendan en el estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo 56/.

ARTICULO 12

1. 57/ A petición de cualquiera de las partes, [el Secretario General o el apelante pueden pedir al] el Tribunal puede revisar [la revisión de] un fallo fundándose [en el descubrimiento de] un hecho o prueba de tal naturaleza que pueda ser un factor decisivo, y que la parte apelante no pudo aducir en el procedimiento original, [y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido del Tribunal y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia]. La petición [solicitud] deberá formularse dentro del término de noventa [treinta] días después de descubierto el hecho o prueba y dentro del término de tres [un] años desde la fecha del fallo 58/.

2. 57/ El Tribunal puede corregir en cualquier momento, ya sea por iniciativa propia o a petición [solicitud] de una de las partes 1/, los errores de escritura o de cálculo que haya en los fallos, o los errores que aparezcan en éstos debido a cualquier inadvertencia u omisión accidental.

Texto del TAOIT

ARTICULO XII (continuación)

3. El Grupo Mixto estará integrado por el Presidente del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (o, si no está disponible o se excusa, el más antiguo de los miembros disponibles del Tribunal), el Presidente del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (o, si no está disponible o se excusa, el más antiguo de los miembros disponibles del Tribunal) y un presidente designado por un período determinado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia previa consulta con los presidentes de esos dos Tribunales. Si el Grupo considera, exponiendo las razones para ello, que la petición es infundada, recomendará que no se adopten nuevas medidas. Si el Grupo considera, exponiendo las razones para ello y por decisión de la mayoría que la impugnación es fundada, formulará las preguntas que se hayan de presentar a la Corte Internacional de Justicia para que el Consejo de Administración las examine. El Grupo establecerá su propio reglamento a fin de cumplir su cometido prontamente sobre la base de alegaciones sucintas.

(REVISION DE FALLOS)

(Artículo VIII bis)

1. A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal puede revisar un fallo fundados, en cualquier hecho o prueba de tal naturaleza que pueda afectar la decisión y que la parte actora no pudo aducir en el procedimiento inicial. La demanda debe presentarse dentro de los noventa días siguientes al descubrimiento del hecho o prueba y dentro de los tres años desde la fecha del fallo.

2. Los errores de impresión o aritméticos que haya en los fallos, o los errores que se originen en una equivocación accidental o en una omisión, pueden ser corregidos en todo momento por el Tribunal, a su iniciativa o a solicitud de cualquiera de las partes.

Texto del TANU

ARTICULO 12 (continuación)

3. Si, a petición de cualquier parte de las partes, formulada dentro del término de noventa días desde la fecha del fallo, el Tribunal determina que no ha dictaminado sobre una alegación hecha en el procedimiento original, el Tribunal completará su fallo 59/.

4. Si surge una controversia sobre el significado o el alcance de un fallo, el Tribunal volverá a examinarlo, si lo solicitare alguna de las partes [dentro del término de un año desde la fecha del fallo] 60/.

ARTICULO 13

El presente Estatuto podrá ser enmendado por decisión[es] 1/ de la Asamblea General.

(ENMIENDA DEL ESTATUTO)

ARTICULO XI

El presente Estatuto seguirá en vigor hasta que la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo decida de otro modo. Podrá ser modificado por la Conferencia o por cualquier otro órgano de la Organización que la Conferencia determine.

ARTICULO 14

(JURISDICCION SOBRE OTRAS ORGANIZACIONES)

La competencia del Tribunal podrá extenderse a cualquier organización que haya aceptado el Estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional [organismo especializado vinculado con las Naciones Unidas, conforme a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta] o a cualquier otra organización internacional especificada por la Asamblea General 61/, en virtud de [los] 1/ términos establecidos por acuerdo especial que con cada una [uno] de esas [esos] organizaciones [organismos] 61/ concierte el Secretario General [de las Naciones Unidas] 1/. En cada acuerdo especial se dispondrá que la organización interesada [el organismo interesado] 61/ tendrá la obligación de acatar los fallos del Tribunal y tendrá a su cargo el pago de toda indemnización concedida por el Tribunal a cualquiera de los funcionarios u otros empleados 62/ de tal organización [organismo] 61/; y se incluirán, entre otras, disposiciones sobre la participación de la organización [del organismo] 61/ en las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal y sobre su participación en los gastos del Tribunal, así mismo en cada uno de esos acuerdos especiales se especificará si se aplicarán, y de qué manera, mutatis mutandis las disposiciones de los artículos 2, [2 bis], 7, 9, 11 y 11 bis a los procedimientos relativos a la organización interesada 63/.

Texto del TAOIT

(Artículo VIII bis) (continuación)

3. Cuando a solicitud de una de las partes, formulada dentro de los noventa días siguientes al fallo, el Tribunal encuentre que en su fallo no tomó en consideración un alegato formulado en el procedimiento inicial, el Tribunal se pronunciará sobre ese alegato.

4. Cuando surja un conflicto en relación con el sentido o alcance de un fallo, el Tribunal precisará el sentido o el alcance de aquél cuando lo solicite una de las partes dentro del año que sigue a la fecha en que se dictó el fallo.

ARTICULO II

5. "El Tribunal es también competente para conocer de las demandas fundadas en la inobservancia, de fondo o de forma, de las disposiciones de los contratos de trabajo y del Estatuto del Personal relativas a los funcionarios de cualquier otra organización internacional de carácter intergubernamental, aprobada por el Consejo de Administración, que hubiera enviado al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración reconociendo a estos efectos, de acuerdo con su Constitución o con sus reglas administrativas internas, la competencia del Tribunal y sus reglas de procedimiento. Una declaración de ese tipo también puede reconocer la competencia del Tribunal en virtud de las disposiciones del párrafo 4, pero sólo con relación a contratos de empleo o de trabajo, del párrafo 4 bis de este artículo y del artículo II bis."

(Véase también el anexo al estatuto infra.)

ANEXO AL ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO**

El Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo se aplica integralmente a las organizaciones internacionales de carácter intergubernamental que, de acuerdo con su Constitución o con sus reglas administrativas internas, reconozcan la competencia del Tribunal y declaren formalmente que aceptan sus reglas de procedimiento, de acuerdo con el párrafo 5 del artículo II del Estatuto, a reserva de las disposiciones siguientes que, en caso de que afecten a alguna de esas organizaciones, se aplican en la forma siguiente:

Artículo VI, párrafo 2

Todo fallo deberá ser motivado y se comunicará por escrito al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la organización internacional contra la cual se formula la demanda y al demandante.

Artículo VI, párrafo 3

Los fallos se redactarán en dos ejemplares, uno de los cuales será depositado en los archivos de la Organización Internacional del Trabajo y el otro en los archivos de la organización internacional contra la cual se formula la demanda, donde permanecerán a disposición de todo interesado que desee consultarlos.

Artículo IX, párrafo 2

Los gastos que ocasionen los períodos de sesiones del Tribunal Administrativo correrán por cuenta de la organización internacional contra la cual se formula la reclamación.

Artículo IX, párrafo 3

Las indemnizaciones que otorgue el Tribunal se cargarán al presupuesto de la organización internacional contra la cual se formula la demanda.

Artículo II bis y artículo VIII, párrafo 2

El Jefe Ejecutivo de la organización de que se trate solicitará.

[Artículo XII, párrafo 1

En los casos en que el consejo ejecutivo de una organización internacional que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 5 del artículo II del Estatuto del Tribunal impugne una decisión del Tribunal que confirme su competencia, o considere que una decisión del Tribunal está viciada por una falta esencial en el procedimiento seguido, el consejo ejecutivo interesado someterá con carácter consultivo a la Corte Internacional de Justicia la cuestión de la validez de la decisión del Tribunal.]

Artículo XII

El artículo XII del Estatuto del Tribunal se aplicará, mutatis mutandis, a las organizaciones que hayan formulado la declaración que se menciona en el artículo II, párrafo 5, del Estatuto del Tribunal.

Artículo XII, párrafo 6

El Jefe Ejecutivo de la organización de que se trate efectuará el pago en cuestión.

*** El presente anexo, en el que se exponen las modificaciones al Estatuto del TAOIT tal como se aplica a las organizaciones intergubernamentales que han reconocido su jurisdicción de conformidad con el artículo II 5) del estatuto, deberá revisarse teniendo en cuenta las modificaciones propuestas al estatuto que se apliquen a la OIT. En particular, se tiene la intención de ampliar la competencia sobre los contratos concertados con personas empleadas por una organización distinta de la OIT o que prestan servicios a esa organización a todas las organizaciones que han reconocido la jurisdicción del TAOIT; asimismo, será necesario que se especifique la manera en que las disposiciones del artículo XII, en su forma modificada, se aplicarán a organizaciones distintas de la OIT.

B. Reglamento del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (extracto): Enmienda propuesta y comparación parcial con el Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT

Texto del TANU

Capítulo I. Organización

Capítulo II. Períodos de sesiones

ARTICULO 6

1. El Presidente designará a los tres miembros del Tribunal que, con arreglo al artículo 3 del Estatuto, formarán el Tribunal para actuar en cada caso o grupo de casos. Podrá también designar a un miembro [uno o más miembros] del Tribunal como suplente[s], el cual no tomará parte en las decisiones del Tribunal salvo en ausencia de uno de los miembros designados según se indica en la primera oración 64/.

Capítulo III. Procedimiento escrito

ARTICULO 13

El demandante podrá defender personalmente su caso ante el Tribunal, por escrito u oralmente. Con sujeción al artículo 7 de este reglamento, el demandante podrá designar a un miembro del personal de las Naciones Unidas o de una de las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 14 del Estatuto [un organismo especializado] 65/ para que le represente, o podrá hacerse representar por un letrado que tenga autorización para ejercer la abogacía en uno de los Estados miembros de la organización interesada. El Presidente o, si el Tribunal está reunido, el Tribunal podrá permitir que el demandante sea representado por un miembro jubilado del personal de las Naciones Unidas o de una de las organizaciones anteriormente mencionadas [un organismo especializado] 65/.

Texto del TAOIT

Capítulo I. Organización

Estatuto - Artículo III

4. A toda reunión del Tribunal deberán asistir tres miembros, de los cuales uno, por lo menos, será juez titular.

Capítulo II. Procedimiento

ARTICULO 13

1. A los efectos del debate oral, el demandante podrá presentar personalmente su causa o hacerse representar por un mandatario que forme parte de un colegio de abogados de uno de los Estados miembros de la organización demandada. Previa autorización del Presidente, el demandante podrá hacerse representar por un funcionario de una organización que haya reconocido la competencia del Tribunal y que posea las calificaciones necesarias.

Texto del TANU

Capítulo IV. Procedimiento oral

Capítulo V. Documentación adicional durante el procedimiento

Capítulo VI. Devolución de un caso en aplicación del párrafo 2 del artículo 9 del Estatuto

Capítulo VII. Intervención

ARTICULO 19

1. Toda persona que pueda acudir al Tribunal en virtud de los artículos 2, 2 ter o [del párrafo 2, y del artículo] 66/14 del Estatuto podrá pedir que se le permita intervenir en un caso, en cualquier etapa en que éste se encuentre, fundándose en la posesión de un derecho que pueda resultar afectado por el fallo del Tribunal. Con ese fin, dicha persona redactará y presentará una solicitud, según el formulario del anexo II, para intervenir de conformidad con las condiciones establecidas en este artículo.

ARTICULO 17

2. Toda persona que pueda concurrir ante el Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo II del Estatuto, puede solicitar su intervención en un asunto, haciendo valer que es titular de un derecho que puede verse afectado por el fallo que se dicte.

4. Las peticiones para intervenir en un asunto pueden formularse en cualquier momento. El Tribunal decidirá sobre su admisibilidad.

ARTICULO 20

El Secretario General de las Naciones Unidas, el principal oficial administrativo de una de las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 14 del Estatuto a la [un organismo especializado al] 65/ que no se haya extendido la competencia del Tribunal de conformidad con el Estatuto, o el Secretario [Presidente] 67/ del Comité Mixto de Pensiones del Personal, podrá, previa notificación al Presidente del Tribunal, intervenir en cualquier momento si consideran que sus respectivas administraciones pueden verse afectadas por el fallo que dictamine el Tribunal.

1. El Director Gerente de la Oficina Internacional del Trabajo, el Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Pensiones, o el representante de estas personas, tendrán la facultad, en caso de que estimen que sus administraciones respectivas pueden verse afectadas por una decisión eventual del Tribunal, de intervenir en el proceso, previo aviso al Presidente del Tribunal.

Texto del TANU

Capítulo VIII. Demandas en que se alegue el incumplimiento del Estatuto de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

Capítulo IX. Disposiciones diversas

ARTICULO 23

2[1]. El Tribunal podrá disponer, cuando lo crea conveniente, que se oiga [para fines de información] a cualquier otra persona o entidad que esté [las personas, que, incluso aunque no sean partes en el caso, tengan acceso al Tribunal en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Estatuto, cuando considere que dichas personas están] en condiciones de suministrar información pertinente 68/.

1[2]. El Tribunal podrá disponer [, cuando lo crea conveniente,] que se oiga a representantes reconocidos [debidamente autorizados] de órganos representativos [la asociación] 69/ del personal de la organización interesada 68/.

ARTICULO 24

1. El Tribunal o, cuando no esté reunido, el Presidente o el miembro que ocupe la presidencia, podrá reducir o aumentar cualquiera de los plazos fijados en el presente reglamento.

2. El Tribunal dejará en suspenso, cuando proceda, las disposiciones sobre plazos contenidas en el presente reglamento y en el artículo 7 del Estatuto si el demandado ha propuesto al presunto demandante que aplace la presentación de una demanda en espera del fallo del Tribunal sobre otra demanda que plantea cuestiones similares, en caso de que la controversia con el presunto demandante no quedé resuelta satisfactoriamente una vez dictado dicho fallo 70/.

Texto del TAOIT

ARTICULO 18

El Tribunal o el Presidente, durante el intervalo entre dos reuniones, pueden acortar o prorrogar cualquier plazo fijado en el presente Reglamento.

Texto del TNUU

Texto del TAOIT

(Nuevos capítulos propuestos)

- A. Realización del procedimiento con arreglo a los incisos 2A a) a c) del artículo 2 del Estatuto (demandas interpuestas por personas que no sean funcionarios) 71/
- B. Realización del procedimiento con arreglo al artículo 2 bis relativo a la reclamación de la organización empleadora 71/1
- C. Realización del procedimiento consultivo conforme al artículo 2 quatro del Estatuto 71/1
- D. Realización del procedimiento de revisión con arreglo al párrafo 1 del artículo 12 del Estatuto 71/
- E. Realización del procedimiento de corrección con arreglo al párrafo 2 del artículo 12 del Estatuto 71/
- F. Realización del procedimiento de interpretación con arreglo al párrafo 4 del artículo 12 del Estatuto 71/
- G. Pago de las costas conforme al párrafo 2A del artículo 9 del Estatuto 71/
- H. Selección, condiciones de empleo y funciones del Asesor conforme al artículo 5 bis del Estatuto 71/
- I. Procedimiento conjunto con el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo 72/1

C. Elementos de un proyecto de resolución de la Asamblea General

Armonización y ulterior desarrollo de los estatutos,
los reglamentos y las prácticas de los tribunales
administrativos de la Organización Internacional del
Trabajo y de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando su resolución 351 A (IV), de 24 de noviembre de 1949, por la cual creó el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y adoptó el Estatuto del Tribunal, así como sus resoluciones 782 B (VIII), de 9 de diciembre de 1953, y 957 (X), de 8 de noviembre de 1955, por las cuales enmendó dicho Estatuto,

Habiendo recibido el informe del Secretario General sobre esta cuestión (A/42/328), presentado para dar cumplimiento a las decisiones 34/438, de 17 de diciembre de 1979, y 36/453, de 18 de diciembre de 1981, a la resolución 37/129, de 17 de diciembre de 1982, y a la decisión 38/409, de 25 de noviembre de 1983,

Habiendo examinado las partes pertinentes del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas para 1984 73/,

1. Decide enmendar el Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, con vigencia a partir del 1° de enero de 1988 con respecto a los fallos dictados por el Tribunal después de esa fecha, en la forma prevista en el anexo I A del informe del Secretario General;

2. Pide al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas que considere la posibilidad de enmendar el Reglamento del Tribunal según las directrices indicadas en el anexo I B del informe del Secretario General;

3. Recomienda a la Organización Internacional del Trabajo que considere la posibilidad de enmendar el Estatuto de su Tribunal Administrativo y de que el Tribunal enmiende su Reglamento según las directrices indicadas en el informe del Secretario General;

4. Decide enmendar el párrafo c) del artículo 48 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a fin de que diga lo siguiente:

"Salvo lo prescrito en las disposiciones pertinentes del Estatuto del Tribunal, sus fallos respecto de cualquier demanda presentada de conformidad con este artículo serán definitivos e inapelables." 74/

5. Recomienda además a las organizaciones a las que se extiende la competencia del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 14 de su Estatuto, y a las que aceptan su jurisdicción en las controversias relativas a la Caja Común de Pensiones del Personal, de conformidad con los Estatutos de la Caja y en cumplimiento de la resolución 678 (VII), de 21 de diciembre de 1952, que aceptan también los procedimientos de revisión de los fallos del Tribunal previstos en los artículos 11 y 11 bis de su Estatuto 75/;

6. Decide que la designación de miembros del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas sea examinada por la Sexta Comisión 76/ [que debe tomar en cuenta las calificaciones de los candidatos para desempeñar una función judicial y su experiencia en cuestiones administrativas o laborales internacionales] 77/;

7. Retira la recomendación hecha en el párrafo 2 de su resolución 957 (X), en la inteligencia de que corresponde a la Corte Internacional de Justicia determinar su propio procedimiento en cada caso particular de conformidad con su Estatuto y su Reglamento 78/;

8. Recomienda al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y al de la Organización Internacional del Trabajo que prosigan sus contactos oficiosos, mediante reuniones y otros medios, a fin de solucionar problemas y cuestiones comunes e intercambiar información sobre sus respectivas jurisprudencias, y que consideren la posibilidad de establecer un mecanismo administrativo conjunto para preparar índices o repertorios de decisiones 79/;

9. Pide al Secretario General que, en su carácter de Presidente del Comité Administrativo de Coordinación, ayude a los Tribunales a aplicar las recomendaciones enunciadas en el párrafo 8 supra 79/;

[10. Pide al Secretario General que estudie la cuestión de lograr que los tribunales nacionales acepten y hagan cumplir los fallos del Tribunal relativos a reclamaciones de las organizaciones empleadoras 80/.]

Notas

1/ Cambio de redacción.

2/ A pesar del ámbito al parecer amplio de este inciso, el historial de su redacción y su posterior interpretación por el TANU (véase en particular Kimpton contra el Secretario General de las Naciones Unidas (Fallo No. 115)) indican que se refiere únicamente a ciertos beneficiarios de los funcionarios (es decir, las personas previstas en el inciso b) del párrafo 6 del artículo II del estatuto del TAOIT).

3/ A efectos de claridad, a la mayoría de los párrafos o artículos que se ha propuesto que se incluyan entre las disposiciones existentes se les han asignado en el presente proyecto números provisionales, que serán sustituidos por una numeración consecutiva si las enmiendas propuestas son aprobadas.

4/ Véase el párrafo 19 del comentario precedente. A menos que se señale lo contrario, todas las referencias a párrafos que aparecen en estas notas son referencias a esa sección del presente documento.

5/ Véase el párrafo 21.

6/ Véase el párrafo 23.

7/ Se propone la supresión de una disposición transitoria que no tiene significado actualmente.

Notas (continuación)

8/ Véase el párrafo 32.

9/ A fin de eliminar la anomalía debido a la cual una parte importante de la competencia del Tribunal, la que se refiere a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, ni siquiera se menciona en el Estatuto del Tribunal, se propone añadir un nuevo artículo 2 ter, redactado de tal manera que cualquier enmienda de las disposiciones pertinentes de los Estatutos de la Caja de Pensiones (en la actualidad, el artículo 48) no requiera normalmente ninguna otra enmienda del Estatuto del Tribunal.

10/ Véase el párrafo 92.

11/ Con esta disposición se codificaría la práctica imperante.

12/ Véase el párrafo 30.

13/ Véase el párrafo 12. Como alternativa, las palabras que aparecen entre corchetes podrían añadirse al párrafo 6 del proyecto de resolución de la Asamblea General propuesto en el anexo I C.

14/ Como lo sugirió el TANU (párr. 21 del anexo II), evidentemente a fin de aclarar un aspecto abordado por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre el caso Mortished (op. cit., pág. 375, párrs. 35 a 37).

15/ Véase el párrafo 14.

16/ Se propone volver a numerar los párrafos 3, 5 y 6 del artículo 3 en un orden más lógico.

17/ Se propone que el actual párrafo 4 del artículo 3 se convierta en la primera oración de un nuevo primer párrafo del artículo 5, en el que parece más lógico que figure.

18/ Para aclarar el procedimiento para destituir a un miembro del TANU, en la misma forma en que se propone en una nueva disposición que se incorporaría al estatuto del TAOIT.

19/ Tal como lo ha propuesto el TANU (anexo II, párr. 24).

20/ Adición propuesta para garantizar la coherencia con la penúltima cláusula del artículo 14 y teniendo en cuenta el párrafo 2 del nuevo artículo 2 ter propuesto.

21/ Véase el párrafo 97.

22/ Consecuencia de la adición propuesta del artículo 5 bis.

23/ Véase el párrafo 44.

Notas (continuación)

24/ Consecuencia de la extensión de la competencia del Tribunal propuesta por medio de la adición del nuevo párrafo 2A del artículo 2 (véanse los párrafos 17 y 18).

25/ Consecuencia de la ampliación propuesta provisionalmente de la jurisdicción del Tribunal (véase el párrafo 32) mediante la adición del nuevo artículo 2 bis.

26/ Consecuencia de la adición propuesta del nuevo artículo 2 ter (véase la nota 9 supra). Tales disposiciones ya existen en el capítulo VIII del Reglamento del Tribunal.

27/ Consecuencia del nuevo artículo 2 cuatro propuesto provisionalmente.

28/ Debido al mayor número de demandas presentadas en virtud del actual artículo 12 y a la adición propuesta de dos nuevas disposiciones como párrafos 3 y 4, podría ser conveniente que se diese orientación a las partes en cuanto al método de iniciar y llevar a cabo procedimientos posteriores al fallo en el Tribunal.

29/ Consecuencia de la adición propuesta del nuevo párrafo 2A del artículo 9. Véase el párrafo 67.

30/ Consecuencia de la adición propuesta del nuevo párrafo 2A del artículo 2, al cual no se puede aplicar el artículo 7.

31/ Véase el párrafo 37, inciso a).

32/ Necesario por el párrafo 1 de la resolución 35/219 A de la Asamblea General. Con la redacción propuesta, los idiomas empleados por el Tribunal en lo sucesivo siempre se ajustarían automáticamente a los de la Asamblea General (en la actualidad los seis idiomas especificados en el artículo 51 del documento A/520/Rev.15).

33/ Puesto que la segunda oración y las oraciones subsiguientes del actual párrafo 1 del artículo 9 no se pueden aplicar a las demandas presentadas en virtud del nuevo párrafo 2A propuesto del artículo 2 o del nuevo artículo 2 ter propuesto, se propone que esas oraciones se incluyan en un nuevo párrafo 1A del artículo 9, aplicable únicamente a las demandas presentadas en virtud del párrafo 1 del artículo 2.

34/ Véase el párrafo 55.

35/ Véase el párrafo 62, inciso b).

36/ Véase el párrafo 63.

37/ Para extender la aplicación de esta disposición a las demandas presentadas en virtud del nuevo párrafo 2A propuesto del artículo 2 y del nuevo artículo 2 ter propuesto, se propone reemplazar una frase de la segunda oración del párrafo 1 del artículo 2.

Notas (continuación)

38/ Véase el párrafo 49.

39/ Véanse el párrafo 67 y la nota 23, correspondiente al párrafo 64.

40/ Véase el párrafo 37, inciso b).

41/ Consecuencia en parte de la adición propuesta del inciso c) del nuevo párrafo 2A del artículo 2, así como del artículo 2 ter, que puede dar lugar a un proceso en que las Naciones Unidas no sea la parte demandada, y en parte a consecuencia de la enmienda propuesta del artículo 14.

42/ Consecuencia de la adición propuesta del nuevo artículo 11 bis.

43/ Véanse los párrs. 75 y 76 y el párrafo 86, inciso a).

44/ Véanse el párrafo 84 y el párrafo 86, inciso a).

45/ En virtud del párrafo 1 del artículo II del reglamento del Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo (A/AC.86/2/Rev.3), se considerará que la fecha del fallo del Tribunal "es aquella en que éste fuera recibido por las partes en el proceso ante el Tribunal y se presumirá que ello ocurre dos semanas después de que el Secretario Ejecutivo del Tribunal les haya enviado copia de dicho fallo". Además, el Comité decidió que la fecha establecida de esa forma "tendría sólo el carácter de presunción y que cualquiera de las partes en el procedimiento tendría la posibilidad de demostrar que había recibido efectivamente el fallo del Tribunal Administrativo más de dos semanas después de su despacho por el Secretario Ejecutivo" (ibid., nota 1, y A/AC.86/28, párr. 4).

46/ Se propone que en adelante las peticiones al Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos se presenten al Tribunal (es decir, a su Secretario Ejecutivo), tal como se haría, con arreglo al párrafo 1 del artículo 11 bis propuesto, con las peticiones al Grupo Mixto; esto significaría que el Comité ya no tendría que tener su propio secretario.

47/ En virtud de la misma disposición mencionada en la nota 45, "la fecha de recibo de una petición será aquella en que el Secretario del Comité despache copias de ella a los miembros del Comité [de Peticiones de Revisión]".

48/ Véase el párrafo 86, inciso a).

49/ Adición propuesta a fin de garantizar que se consideren válidos artículos tales como los mencionados en las notas 45 y 47.

50/ Para lograr la coherencia y tener en cuenta los casos en que las Naciones Unidas no sean la organización demandada (en virtud del artículo 2 ter propuesto o del artículo 14).

51/ Las palabras que aparecen entre corchetes, que no figuran en el párrafo 1 del artículo XII del estatuto del TAOIT, se incluyeron en el párrafo 1 del artículo 11 del estatuto del TANU cuando se añadió esa disposición como una adaptación de la disposición anterior del TAOIT.

Notas (continuación)

52/ Véanse el párrafo 85 y el párrafo 86, inciso b).

53/ Véanse el párrafo 80 y el párrafo 86, inciso b).

54/ Véanse el párrafo 83 y el párrafo 86, inciso b).

55/ Véase el párrafo 86, inciso b).

56/ Véase el párrafo 89.

57/ Puesto que el procedimiento de revisión de un fallo basado en hechos recientemente descubiertos es distinto del que se aplica para la corrección de errores, se propone dividir el actual artículo 12 en dos párrafos; este cambio es especialmente conveniente debido a la adición propuesta de dos nuevos procedimientos posteriores al fallo en los nuevos párrafos 3 y 4.

58/ Véase el párrafo 69.

59/ Véase el párrafo 70.

60/ Véase el párrafo 72.

61/ Puesto que el propósito principal del artículo 14 es permitir que el TANU preste servicios asimismo a las demás organizaciones del régimen común, se propone suprimir la referencia específica a los organismos especializados (algunos de los cuales, tales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, no siguen el régimen común) y reemplazarla por el criterio que actualmente define la participación en el régimen común (es decir, la aceptación del Estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional), con lo que se incluirían asimismo organizaciones que, como el Organismo Internacional de Energía Atómica, no son organismos especializados. Además de las organizaciones del régimen común, que pueden someter cuestiones al TANU sin requerir una decisión de la Asamblea General, se propone que tengan acceso también al Tribunal otras organizaciones internacionales especificadas por la Asamblea General.

62/ Véase el párrafo 20.

63/ Para permitir que las organizaciones que sometan cuestiones en virtud del artículo 14 especifiquen en qué medida desean hacer uso de las disposiciones relativas a:

a) Procedimientos no relacionados con demandas presentadas por funcionarios (art. 2, párr. 2A));

b) Reclamaciones de las organizaciones empleadoras contra funcionarios (art. 2 bis);

c) Procedimientos de apelación interna (art. 7);

Notas (continuación)

d) Indemnización y costas (art. 9);

e) Revisión de fallos (arts. 11 y 11 bis).

64/ Consecuencia de la adición propuesta al párrafo 1 del artículo 3 del estatuto.

65/ Consecuencia de una enmienda propuesta al artículo 14 del estatuto (véase la nota 61 supra).

66/ Consecuencia de las adiciones propuestas del párrafo 2A del artículo 2 y del artículo 2 ter al estatuto.

67/ Es el Secretario del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, nombrado de conformidad con el párrafo a) del artículo 7 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, quien corresponde más exactamente al principal oficial administrativo de un organismo y él es la fuente adecuada de las notificaciones hechas en virtud del artículo 30 del reglamento del TANU.

68/ Véase el párrafo 44.

69/ Para reflejar la nueva redacción del inciso b) de la cláusula 8.1 del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas.

70/ Véase el párrafo 47.

71/ Nuevos artículos exigidos por los nuevos incisos propuestos 2 f) a k) y 2 a) del artículo 6 del estatuto (véanse las notas 22 y 24 a 29 supra).

72/ Véanse el párrafo 96, inciso e), y el párrafo 97.

73/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/40/9).

74/ Véase el párrafo 92, inciso a).

75/ Véase el párrafo 92, inciso b).

76/ Véase el párrafo 12.

77/ Véase el párrafo 12. Este texto puede considerarse una alternativa a la redacción que se ha propuesto que se añada al párrafo 1 del artículo 3 del estatuto (véase el anexo I A).

78/ Véase el párrafo 95.

79/ Véanse el párrafo 96, incisos a) a c), y el párrafo 97.

80/ Véase el párrafo 32.

ANEXO II

Observaciones del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas
respecto de la nota de la Oficina de Asuntos Jurídicos titulada
"Harmonization and further development of the statutes, rules and
practices of ILOAT and UNAT: draft proposals"*

1. El Tribunal acoge con beneplácito el estudio iniciado por la Asamblea General de las medidas que se podrían adoptar para armonizar los procedimientos de los dos tribunales administrativos del régimen común y al mismo tiempo mejorar los estatutos y reglamentos de los dos tribunales. Si la Asamblea General decidiera seguir examinando esta cuestión, el Tribunal tendría sumo placer en contestar las preguntas que hicieran los Estados Miembros y formular observaciones sobre la situación, posiblemente por medio de una presentación oral. Asimismo, el Tribunal quisiera sugerir la posibilidad de invitar a participar a la Sra. Paul Bastid, autora principal del Estatuto del Tribunal, miembro del mismo desde 1950 hasta 1982 y su Presidenta durante dos períodos sustantivos de sesiones; ella podría ofrecer opiniones valiosas sobre muchos aspectos y problemas relacionados con las tareas del Tribunal.
2. Composición del Tribunal (párrs. 11 a 16). El Tribunal no puede estar de acuerdo con ninguna sugerencia de que los miembros del TANU debieran haber desempeñado altas funciones judiciales en sus propios países. Esa condición ha sido considerada demasiado limitativa incluso en el caso de la Corte Internacional de Justicia y, de haber estado en vigor, habría privado al TANU de algunos de sus miembros más distinguidos. Por consiguiente, el Tribunal estima que se debe mantener lo dispuesto en el artículo 3 del estatuto y la práctica al respecto.
3. El Tribunal no puede apoyar tampoco la propuesta de que, en lugar del actual sistema de propuestas y elecciones, los miembros del TANU sean propuestos por el Secretario General. Teniendo presente la conveniencia de mantener la independencia del Tribunal, no procede aumentar las funciones del Secretario General en la selección de los miembros, puesto que, en definitiva él es el demandado en la mayoría de los casos litigados en el TANU.
4. Competencia (párrs. 17 a 32). El Tribunal no objeta a que se extienda su competencia a: a) categorías especiales limitadas de funcionarios que, si bien no son funcionarios de la Secretaría, tienen un puesto remunerado en las Naciones Unidas, b) consultores y otras personas titulares de Acuerdos de Servicios Especiales y c) empleados de órganos representativos del personal y empresas del personal. Pero tiene reservas considerables en cuanto a la propuesta de otorgarle competencia en otros conflictos contractuales, que no se definen en la propuesta, pero que, si tuvieran un carácter principalmente comercial en vez de administrativo o relativo al personal, podrían llevar al Tribunal a intervenir en esferas muy distintas.

* Estas observaciones se refieren a una versión anterior del presente documento y, por consiguiente, no tienen en cuenta los cambios introducidos con posterioridad, como consecuencia de estos comentarios o por otras razones, salvo que las referencias a los párrafos han sido ajustadas para que correspondan al presente texto.

5. El Tribunal tiene grandes dudas acerca de si mejoraría la administración de la Secretaría con la propuesta de conceder al TANU la facultad de emitir opiniones consultivas a solicitud del Secretario General. Toda tendencia a que, antes de adoptar decisiones respecto de cuestiones difíciles o controvertidas, el Secretario General se dirija primero al Tribunal, interponiendo así al Tribunal en el funcionamiento de la Secretaría, sería conveniente. El Tribunal estima que es mejor que sus funciones se limiten a la revisión de decisiones del Secretario General en el curso de impugnaciones posteriores como ha ocurrido desde su creación por la Asamblea General.

6. Requisitos previos a los procedimientos (párrs. 33 a 37). El Tribunal cuestiona que la Junta Mixta de Apelación deba tener la facultad de impedir que una demanda sea admisible por el TANU cuando la Junta llegue a la conclusión unánime de que la demanda "carece notoriamente de fundamento". Desde el punto de vista meramente jurídico, sería más conveniente que en el estatuto se dejara al Tribunal, habida cuenta de su jurisprudencia, la decisión final sobre si una demanda tiene algún fundamento.

7. Se puede cuestionar asimismo si debe autorizarse al Tribunal a imponer costas a un demandante, incluso aunque estén limitadas a los emolumentos netos de un mes. Muchos de los casos litigados ante el TANU se refieren a personas que ya no están al servicio de las Naciones Unidas, lo que significa que, si se impusieran costas en esos casos, sería difícil cobrarlas.

8. Procedimientos (párrs. 38 a 47). El Tribunal no tiene observaciones al respecto.

9. Recursos (párrs. 48 a 67). Desde el punto de vista del Tribunal, no parece que sea necesario aumentar el monto de la indemnización monetaria que puede ordenar que se pague de dos a tres años de emolumentos, como en el caso del Tribunal del Banco Mundial (el Tribunal de la OIT no tiene límite alguno); en los fallos del TANU sólo una vez desde 1950 se ha recurrido a la facultad excepcional concedida en el estatuto de ordenar un pago superior al sueldo básico neto de dos años. Esta es una cuestión de política que puede depender en parte de la medida en que la Asamblea General quiera procurar la "armonización".

10. La propuesta de incluir un nuevo párrafo 2A en el artículo 9 del estatuto a fin de establecer normas para ordenar el pago de costas a un demandante parece innecesariamente complicada. Si se considera que es conveniente un cambio, tal vez sea preferible una reforma similar a la propuesta por el TAOIT, a saber, revisar el estatuto del TANU para que disponga que "Cuando el Tribunal juzgue que la demanda es total o parcialmente fundada, podrá conceder una indemnización al demandante por las costas en que haya incurrido de modo justificado debido al procedimiento incoado ante el Tribunal".

11. Procedimientos posteriores al fallo (párrs. 68 a 72). El Tribunal está de acuerdo con la sugerencia de que se permita una solicitud de interpretación o explicación de un fallo, pero se debe añadir un plazo de un año.

12. Revisión de los fallos del Tribunal (párrs. 73 a 95). El Tribunal considera conveniente mantener cierta discreción en relación con asuntos que se refieren a la revisión de sus fallos.

13. El Tribunal ha considerado las diversas propuestas presentadas por la Oficina de Asuntos Jurídicos. El Tribunal recuerda que el sistema actual establecido por la Asamblea General para la revisión de los fallos del TANU por la Corte Internacional de Justicia, ha demostrado ser viable y útil. La alta autoridad de la Corte, que se refleja en las opiniones emitidas en los casos Fasla y Mortished, sugiere al Tribunal que se debe conservar la función de la Corte. El sistema propuesto en el artículo 11 bis y los cambios que sería necesario introducir en el estatuto del TAOIT con fines de "armonización" crearían problemas nuevos y más difíciles.

14. El Tribunal considera que se debe mantener el sistema actual, que permite que la revisión sea solicitada por los Estados Miembros, el Secretario General o el demandante.

15. El Tribunal observa asimismo que, en los casos normales, un demandante ya ha tenido recurso al procedimiento complejo de la Junta Mixta de Apelación.

16. No parece que se justifique añadir otra etapa en la forma de un "grupo de revisión" compuesto de miembros del TAOIT y del TANU como sugiere la Oficina de Asuntos Jurídicos en el artículo 11 bis, lo cual aumentaría considerablemente el costo y el tiempo necesarios para el proceso judicial.

17. Al respecto, el Tribunal quiere poner de relieve la necesidad de disminuir las dificultades con que tropiezan las juntas mixtas de apelación en su funcionamiento. Las juntas son una primera etapa indispensable en el examen de las quejas de los funcionarios en relación con el incumplimiento de los contratos y las condiciones de empleo. Por mucho tiempo, la labor de las diversas juntas en Nueva York, Ginebra y Viena ha tropezado con graves dificultades debido a la falta de recursos humanos, financieros y administrativos. En varios fallos, el Tribunal ha recordado la idea de que la justicia tardía es justicia negada. No obstante, en la primavera de 1984 tuvo que emitir un fallo en un caso en que el procedimiento ante la Junta Mixta de Apelación (de Ginebra) duró cinco años completos y ninguna de las demoras se debió al funcionario de que se trataba. El Tribunal está al tanto asimismo de que en Nueva York el número sumamente reducido de funcionarios asignados por la Oficina de Servicios de Personal para preparar las respuestas en nombre de la administración no es realista y su labor no puede realizarse en forma oportuna.

18. Por ello, el Tribunal pide que se suministren a las juntas mixtas de apelación recursos suficientes para que puedan lograr los objetivos para los que fueron creadas por la Asamblea General cuando aprobó la cláusula 11.1 del Estatuto del Personal hace 35 años. Si bien el propio Tribunal administrativo no se ha atrasado en su tarea, la incapacidad de las juntas mixtas de apelación para desempeñar sus funciones en una forma razonablemente oportuna es perjudicial para los funcionarios de la Organización, el sistema de apelación y las Naciones Unidas.

19. Cooperación entre los tribunales (párrs. 96 a 99). El Tribunal acoge con beneplácito y trata de alentar la ampliación de los contactos entre los miembros y las secretarías del TANU y del TAOIT a fin de facilitar la solución de problemas comunes. Favorece la celebración regular de una reunión conjunta durante el período de sesiones de primavera del TANU cuando los dos tribunales se hallen reunidos en la misma ciudad (Ginebra).

20. El Tribunal estima asimismo que se debe considerar la posibilidad de preparar repertorios o índices conjuntos de los fallos del TAOIT y el TANU, que podrían ser muy útiles para armonizar aún más la labor de los dos tribunales.

21. Otros asuntos. Por mucho tiempo el Tribunal ha considerado conveniente nombrar un cuarto miembro para que actúe como suplente en un caso particular cuando no pueda hacerlo uno de los miembros. Si la Asamblea General decidiera enmendar el Estatuto, el Tribunal sugiere que se codifique esta práctica en una revisión de la segunda oración del párrafo 1 del artículo 3 del Estatuto para que disponga que "Sólo tres de ellos actuarán en cada caso particular, pero el Presidente podrá designar a un cuarto miembro suplente, que tendrá derecho a votar si algún otro miembro no puede hacerlo".

22. A fin de fomentar la independencia del Tribunal, se cree que en el estatuto, si se ha de enmendar en alguna otra forma, debe aclararse que se requiere el acuerdo del Tribunal en cuanto a las condiciones de empleo y el nombramiento efectivo del Secretario Ejecutivo y el personal, en vez de que su nombramiento corresponda exclusivamente al Secretario General, que es parte en la mayoría de los casos presentados litigados ante el Tribunal. El Secretario Ejecutivo y el personal, como funcionarios de un órgano judicial, deben tener la necesaria independencia respecto de las partes. Por consiguiente, se sugiere para su examen por la Asamblea General la adición al párrafo 4 del artículo 3 del estatuto de una disposición que diga:

"El Secretario Ejecutivo y el resto del personal serán nombrados y sus condiciones de empleo serán determinadas mediante consultas entre el Tribunal y el Secretario General. En el desempeño de sus funciones, el Secretario Ejecutivo y su personal responderán únicamente ante el Tribunal."

ANEXO III

Jurisdicción de los tribunales administrativos de las Naciones Unidas
y de la Organización Internacional del Trabajo

A. TANU respecto de todas las demandas del personal

Naciones Unidas a/

Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)

Organización Marítima Internacional (OMI)

B. TANU respecto de las decisiones del Comité Mixto

Registro de la Corte Internacional de Justicia (CIJ)

Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)

Centro Internacional de Estudios de los Problemas Técnicos de la Conservación y la Restauración de los Bienes Culturales b/

C. TANU respecto de las decisiones del Comité Mixto y el TAOIT
respecto de todas las demás demandas del personal

Organización Internacional del Trabajo (OIT) c/

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

Organización Mundial de la Salud (OMS)

Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)

Organización Meteorológica Mundial (OMM)

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)

Comisión Interina de la Organización Internacional de Comercio (CIOIC/GATT)

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI)

D. TAOIT respecto de todas las demandas del personal d/

Unión Postal Universal (UPU)

Organización Europea de Investigaciones Nucleares (CERN) b/

- Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL) b/
Organización Europea de Patentes b/
Observatorio Meridional Europeo b/
Consejo Intergubernamental de Países Exportadores de Cobre (CIPEC) b/
Asociación Europea de Libre Intercambio (AELI) b/
Unión Interparlamentaria b/
Laboratorio Europeo de Biología Molecular b/
Organización Mundial de Turismo (OMT) b/
Centro Africano de Formación e Investigación Administrativas para el Desarrollo (CAFRAD) b/
Oficina Central de Transportes Internacionales por Ferrocarril b/
Centro Internacional para el Registro de Publicaciones en Serie b/
Oficina Internacional de Epizootias (OIE) b/

Notas

- a/ Salvo la secretaría de la Corte Internacional de Justicia (véase la parte B) y el personal de zona del OOPS (véase la nota 14 en el comentario).
- b/ No forma parte del régimen común de las Naciones Unidas.
- c/ El TAOIT también con respecto a la Caja de Pensiones del Personal de la OIT y ciertos contratos de derecho privado.
- d/ Estas organizaciones no están afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. La única organización afiliada a la Caja que aún no ha convenido en someter las demandas relativas a decisiones del Comité Mixto es la Organización para la Protección de las Plantas en Europa y en el Mediterráneo (OPPEM), que no forma parte del régimen común de las Naciones Unidas.
